



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO**

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL  
Y DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**ROBERTO SOLIS GARDUÑO**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR**



MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 23 de abril de 2010.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **SOLÍS GARDUÑO ROBERTO** con número de cuenta 09623842-6 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Ignacio Mejía Guizar**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**

\*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**“UNIDAD DE SEMINARIOS “JOSÉ VASCONCELOS”  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE  
AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E**

**Distinguido Maestro:**

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**, elaborada por el alumno **SOLIS GARDUÑO ROBERTO**.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**A T E N T A M E N T E  
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Cd. Universitaria, D.F., abril 21 de 2010.**

  
**LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.  
PROFESOR ADSCRITO AL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

\*mpm.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A la Universidad Nacional Autónoma de México**

Considero muy oportuno expresar mi gratitud a esta casa de estudios por haberme dado la oportunidad de estudiar esta licenciatura, la cual me ha aportado grandes beneficios tanto en mi vida personal como profesional, así como a todos y todas las personas dentro de esta institución que directa e indirectamente han contribuido para desarrollarme en este proceso académico.

### **A mi Madre,**

#### **SRA. AGUSTINA GARDUÑO POSADAS.**

A quien le debo la vida y lo que soy, como una pequeña muestra de admiración, cariño, respeto y eterna gratitud.

### **A mis Hermanos,**

#### **Lu, Irene, Brígida, Tino, Gina, Rosco, María, Yara y Chucho.**

De quienes siempre he recibido su apoyo incondicional, orientación y sobre todo, palabras de aliento en aquellos momentos difíciles de la vida.

### **A mi Familia,**

Con respeto y gratitud por ese apoyo incondicional.

### **Al C. Lic. Ignacio Mejía Guizar,**

Maestro y Director del presente trabajo. Gracias por sus enseñanzas, las cuales se vierten en este trabajo, con admiración y respeto.

### **Al C. Lic. Francisco Javier Mejía Sánchez,**

Con todo mi respeto, agradeciendo de antemano las sabias enseñanzas y la oportunidad de permitirme ser su colaborador.

A todos aquellos que asistieron para que este trabajo fuera posible, mi agradecimiento.

**A Karla, con amor**  
Quien me prestó el tiempo que le pertenecía para terminar este trabajo,  
mi motivo, mi novia chiquita,  
¡Gracias enana!

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.</b>	<b>3</b>
1.1 Constitución Yucateca de 1840.	3
1.2 Las Bases Orgánicas de 1843.	6
1.3 El Acta de Reformas de 1847.	8
1.4 La Primera Sentencia de Amparo.	11
1.5 Constitución Federal de 1857.	14
1.6 Constitución Federal de 1917.	18
1.7 Las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo.	20
<b>CAPÍTULO II. AMPARO INDIRECTO.</b>	<b>25</b>
2.1 Demanda.	28
2.1.1 Requisitos.	28
2.1.2 Formas de Presentación.	30
2.1.3. Actos reclamados en amparo indirecto.	31
2.1.4 Autoridad competente.	34
2.2 Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto.	36
2.3 Auto inicial.	38
2.4 Notificación.	40
2.5 Informe Justificado.	42
2.6 Audiencia Constitucional.	45
2.7 Sentencia de Amparo.	51
2.7.1 Ejecución de la sentencia.	52
2.8 Recursos.	53
<b>CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.</b>	<b>61</b>
3.1 Concepto.	61
3.2 Naturaleza Jurídica.	64
3.3 Requisitos de Procedencia.	65
3.4 Tipos de Suspensión.	69
3.4.1 Suspensión de Oficio.	69
3.4.1.1 Procedencia.	69
3.4.2 Suspensión a petición de parte.	73
3.4.2.1 Suspensión Provisional.	77
3.4.2.2 Suspensión Definitiva.	79
3.4.3 Requisitos necesarios para conceder la suspensión.	82

3.4.4 Término y efectos de la notificación de la suspensión a las autoridades responsables.	86
3.5 Procedimiento del incidente de suspensión.	90
<b>CAPÍTULO IV. VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO.</b>	<b>94</b>
4.1 Interlocutoria suspensiva.	94
4.1.1 Incumplimiento a la Suspensión.	95
4.1.2 Artículo 206 de la Ley de Amparo.	99
4.2 Responsabilidad de las autoridades obligadas al cumplimiento.	101
4.2.1 Artículo 215 del código Penal Federal.	105
4.2.2 Criterios Jurisprudenciales.	115
4.2.2.1 Pleno.	115
4.2.2.2 Salas.	118
4.2.2.3 Tribunales Colegiados de Circuito.	119
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>122</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>126</b>
<b>PÁGINAS WEB.</b>	<b>128</b>
<b>LEGISLACIÓN.</b>	<b>129</b>



## INTRODUCCIÓN.

La violación a la suspensión provisional o definitiva en el juicio de amparo indirecto por parte de las autoridades responsables obligadas a su cumplimiento, es motivo de debate entre autoridades y especialistas, pues en un Estado de Derecho como el nuestro, no pueden pasar desapercibidas este tipo de irregularidades, que suelen ser frecuentes e incluso se considera que no existe una buena tipificación penal para las autoridades que incumplan la medida cautelar aludida. Lo anterior, en algunos casos, por la falta de conocimientos, irresponsabilidad y/o complicidad por parte de las autoridades responsables de cumplimentar los mandatos judiciales, en específico, la interlocutoria suspensiva. Lamentablemente estos casos de violación se siguen registrando y los servidores públicos al no ser sancionados tienen carta abierta para continuar violentando los derechos del individuo constitucionalmente tutelados.

La realidad indica que las autoridades siguen sin actuar eficientemente, además de que la suspensión siendo un medio garantista por excelencia, no ha sido comprendido apropiadamente por las autoridades, lo que ha dado lugar a abusos por las partes involucradas en el juicio de amparo, principalmente quejosos y autoridades responsables obligadas a su cumplimiento.

Por lo anterior, este trabajo muestra un estudio acerca de la suspensión del acto reclamado, a través de un marco teórico y conceptual en donde se



establecen sus fundamentos, principios constitucionales, conceptualización y finalidad, con el objeto de mostrar un panorama actual de tan importante medida cautelar.

En el primer capítulo que tiene por nombre "Antecedentes del Juicio de Amparo en México", se presenta el origen y la evolución histórica de dicha institución en las diversas etapas del andar histórico de nuestra nación, desde el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 hasta la actual de 5 de febrero de 1917, así como la trayectoria de la Ley de Amparo.

En el segundo capítulo "Amparo Indirecto", mencionaremos las características particulares del amparo indirecto o biinstancial, así como lo relacionado a su tramitación.

El tercer capítulo titulado "Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto", se mencionan sus particularidades: concepto, naturaleza jurídica, requisitos de procedencia, tipos de suspensión y tramitación del incidente.

En el último capítulo "Violación a la Suspensión Provisional y Definitiva en el Amparo Indirecto", analizaremos las consecuencias de su violación por parte de las autoridades obligadas a su cumplimiento.



## CAPÍTULO I.

### ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

#### 1.1 Constitución Yucateca de 1840.

*"Las ideas separatistas que imperaban en esta época en Yucatán –cuyo propósito era convertir a la península en un Estado soberano e independiente, aunado a la rebelión contra el sistema centralista de los demás estados del país– trajeron como consecuencia que a finales de 1840 el Congreso de Yucatán conociera de un proyecto de Constitución. En el organizó un control o defensa de toda Constitución, el cual fue llamado "amparo"."*

*"El término "amparo" fue utilizado por primera vez en el proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por la comisión compuesta por Don Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante a fines de 1840, en este se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad".<sup>1</sup>*

*"En la enciclopedia Grolier dice "Crescencio Rejón otorgaba facultades a la Suprema Corte para conocer del Juicio de Amparo en contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes emanadas de la legislatura (Poder Legislativo), que entrañaran una violación a su código fundamental", no así del Poder Judicial".<sup>2</sup>*

*"Asimismo, es importante señalar que las ideas centrales contenidas en el proyecto de la comisión, se adoptaron en la Constitución Yucateca aprobada el 31 de marzo de 1841, quedando consagrada la acción de amparo en sus Artículos 8º, 9º y 62º, que establecían lo siguiente:"*

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación, Capítulo III Ensayos constitucionales. Fortalecimiento de la separación de poderes. Garantías individuales. Primera parte. p. 81.

<sup>2</sup> GROLIER: "Enciclopedia multimedia", versión 9.0, Editorial: Grolier Interactivo, Mindscape INC, 1997, CD I. (Enero 2009)

**“Art. 8º.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos (sic) por el Artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.**

**Art. 9º.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el Artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.**

**Art. 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia): 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.”<sup>3</sup>**

*“Un antecedente importante es el voto particular del diputado José Fernando Ramírez de 1840, en el cual pugnaba por la desaparición del Supremo Poder Conservador previsto en la Constitución de 1836 y, como sucedía en los Estados Unidos, trasladaba el control de la constitucionalidad a la Suprema Corte mediante la extensión de poderes, cabe señalar que Ramírez era partidario de la división de poderes tal y como lo establece la teoría de Montesquieu. Específicamente señalaba se estableciera un medio para mantener el régimen constitucional, proponiendo que fuese la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o Juntas Departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que denominaba “reclamo” y cuya tramitación*

---

<sup>3</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Antecedentes Históricos Mexicanos del Juicio de Amparo, México, Porrúa, 2005, Cuadragésima Primera Edición Actualizada, p. 112.



*adoptaba un carácter contencioso. Todo esto no dejó de ser más que una idea elevada a voto particular, que si se hubiera concretado podríamos considerar un antecedente del Juicio de Amparo. Este voto no fue aprobado".*<sup>4</sup>

En consecuencia, el control de la constitucionalidad ejercido mediante el amparo, dentro del sistema concebido por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber: el de iniciativa o instancia de parte agraviada, y el de relatividad de las decisiones respectivas.

 <sup>4</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, prólogo de Héctor Fix Zamudio, México, Porrúa, 2000. XXVII-447.

## 1.2 Las Bases Orgánicas de 1843.

En 1842 se formó una Comisión para reformar la Constitución de 1836, compuesta por siete personas que se dividieron en ideologías, la mayoría decidió adoptar una forma de gobierno centralista, y la minoría federalista. Dicha comisión tenía como prioridad elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso; Don Mariano Otero, integrante de la comisión, influyó con un proyecto que otorgaba facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este proyecto pugnaba por conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes estatales tanto Ejecutivo como Legislativo, estos actos específicamente debían violar las garantías individuales.

El sistema propuesto en primera instancia por Rejón, hacía extensivo el "reclamo" a toda infracción constitucional, en cambio, el sistema propuesto por Otero se reducía a señalar que las autoridades responsables únicamente podrían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el poder judicial de las entidades federativas y los tres poderes de la federación, es por esta razón que el sistema propuesto por Mariano Otero, es considerado jurídicamente inferior al creado por Rejón.

Por decreto del 19 de diciembre de 1942, se ordenó la disolución de dicha Comisión, para formar en su lugar la Junta de Notables, encargada de expedir en 1943, las Bases de la organización política del país, que fueron sancionadas por el Gobierno Provisional el 12 de junio de 1843.

*"En estas Bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, debido a que sus funciones se limitaban a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y*

*criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político. No obstante, en preceptos aislados, como el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el "Supremo Poder Conservador", al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes".<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Cf. BURGOA, Ignacio, Ob. Cit. p. 117.

### 1.3 El Acta de Reformas de 1847.

*“El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.*

*En este congreso se unieron y fueron adoptadas las ideas de Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá y de Don Mariano Otero. Una de las ideas de Don Manuel Crescencio, establecida en el último precepto invocado que dice: “Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia): 1° Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección”, esto dio origen a el Acta de Reformas de 1847, misma que se concibió con el firme propósito de dar una estructura nueva y definitiva al Estado mexicano, creando de esta forma uno de los documentos de mayor relevancia en la historia de nuestro derecho Constitucional que permitió asegurar los derechos individuales.*

*El 29 de noviembre de 1846 Don Manuel Crescencio Rejón, presentó un documento dirigido a la nación en el que propugnaba por un sistema federal para nuestro país, proponiendo además la creación del juicio de amparo. Por otra parte, Mariano Otero, en su célebre voto particular del 5 de abril de 1847, expuso con gran brillantez sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, que se estableció un mes después en el Artículo 25 de esta Acta de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847.*

*El Artículo citado del expresado ordenamiento concretó sus ideas relativas al amparo, concediendo a los tribunales de la Federación competencia para salvaguardar los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de*



los estados, a todos los habitantes del territorio mexicano, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare, con esto se expresa la "Fórmula Crescencio" (misma que tiene su base en lo expuesto en la Constitución de Yucatán de 1841), mejor conocida como "Fórmula Otero", que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al juicio de amparo:

**Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o del acto que la motivare y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía esa Constitución y por ataque de los poderes legislativo y judicial, tanto de la Federación como de los Estados.**

La disposición anterior contempla el sistema de control jurisdiccional renovado por Otero, que consistía en la defensa de las garantías individuales, combinándolo además con el sistema de control político instituido en el Artículo 22, el cual facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la Constitución o leyes generales. En ese mismo orden de ideas, el Artículo 23 establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como inconstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas".<sup>6</sup>

De este modo, surgió a nivel Federal el juicio de amparo.

*"El primer antecedente de la suspensión se encuentra en el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de Don José Urbano Fonseca, formulado bajo la*



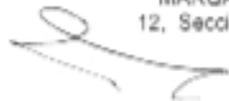
*vigencia del Acta de Reformas en 1847. En el proyecto, primeramente se hizo una alusión general en cuanto a la suspensión del acto reclamado, y se daba además competencia a los Magistrados de Circuito para "suspender temporalmente" el acto recurrido que fuese violatorio de las garantías individuales. Tal facultad era muy amplia, pues Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso. No obstante, en dicho proyecto ya es posible vislumbrar un intento de regular la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado de manera separada al juicio de amparo".<sup>6</sup>*

A pesar de haberse consumado tan importante acontecimiento, debido a la inestabilidad social y política que vivía el país, y aunado a la falta de la ley reglamentaria a la cual hizo mención el señor Otero, nuestro juicio de garantías no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales que motivaron su creación.

---

<sup>6</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Fuente del Juicio de Amparo en México, México, Porrúa, 2004, Segunda Edición, p. 10.

<sup>7</sup> MARGAIN, Hugo, Organización de la Justicia Administrativa en México, Revista de Administración Pública, Número 12, Sección de Previa, 1959, p. 29.



#### 1.4 La Primera Sentencia de Amparo.

Como se hace mención en el apartado anterior de este capítulo, en México no existía un catálogo de derechos o garantías de los individuos, ni una reglamentación del Artículo 25. No obstante lo anterior, la fuerza de las ideas plasmadas en el Acta de Reformas y la decisión de algún ilustre funcionario del Poder Judicial Federal, quien dio entrada a un reclamo o amparo fundado en el Artículo 25 del Acta de Reformas y más aún, otorgó al quejoso la protección de la justicia federal en defensa de las libertades individuales demandadas, provocaron el surgimiento de lo que podría considerarse como la primera sentencia de amparo que se dictó en México.

*“A raíz de los Tratados de Guadalupe, surgió una rebelión en la Sierra Gorda encabezada por Eleuterio Quiroz, quien proclamó uno más de nuestros planes revolucionarios. Don Manuel Verástegui parecía estar implicado en esta rebelión y además era señalado por algunos como el verdadero autor del plan revolucionario. El Gobernador del estado de San Luis Potosí, Don Julián de los Reyes, con el fin de hacer un castigo ejemplar expidió un Decreto en el que desterraba del territorio del estado al mencionado individuo. Contra este Decreto, el afectado pidió un amparo ante el Juez Federal de San Luis Potosí, fundando su demanda en lo dispuesto por el Artículo 25 del Acta de Reformas. Por estar ausente el Juez titular, se hizo cargo del conocimiento del asunto el Juez suplente, don Pedro Zámano, quien conoció del reclamo interpuesto por Verástegui y con fecha 13 de agosto de 1849 dictó **la primera sentencia de amparo en nuestro país. En la mencionada sentencia del 13 de agosto de 1849, el Juez Pedro Zámano decía lo siguiente: San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente el Artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los***



*Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado Artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor y que por lo mismo, no se ha podido y puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a ese Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto que el mismo señor Gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión, a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos, y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que*



*exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entretanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado, para su inteligencia, dándole copia testimonial de ella si la pidiere. Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota, al Supremo Gobierno del Estado para el debido acatamiento, de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley a puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados y dése cuenta con todo al supremo gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó, por ante mí, que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel Arriola".<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> ARIZPE NAVARRO, Enrique, La Primera Sentencia de Amparo, México, Capítulo Séptimo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Primera Edición, p. 45.

## 1.5 Constitución Federal de 1857.

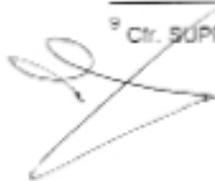
*"A través de la historia de México, ha sido de gran importancia reconocer la constitución de 1857 en donde en un escenario de turbulencia, el gobierno promulgaba una constitución republicana, federalista, democrática, de clara inspiración liberal, la cual, en sus primeros Artículos reconocía los derechos del hombre, pero lo más destacable es que incorporada a ella el juicio de amparo que tenazmente había defendido Crescencio Rejón y Mariano Otero, el Artículo 102 textualmente lo señalaba"*

**Art. 102º.- Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos".<sup>9</sup>**

Resulta pertinente precisar que las diferencias substanciales en relación con el Juicio de Amparo eran la ausencia del agraviado, carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque eran con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder

---

<sup>9</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ob. Cit. p. 81.



Conservador no tenía las virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente en las concernientes a los efectos relativos de la cosa juzgada.

Sin duda alguna, en el Constituyente de 1856 y en el texto de la Constitución de 1857, el juicio de amparo logró adquirir su propia fisonomía y al mismo tiempo, fijó su extensión y naturaleza jurídica consolidándose como una institución defensora de la Constitución y de las libertades individuales de tipo jurisdiccional.

*"En esta Ley fundamental se instituye el juicio de amparo con las siguientes características: exclusividad de los Tribunales Federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estatales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos, tal y como se advierte del texto de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 que señalan"*

**Art. 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:**

**I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.**

**II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.**

**III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.**

**Art. 102.- Todos los juicios de que habla el Artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"<sup>10</sup>.**

<sup>10</sup> BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo, 1812-1861, Segunda Parte: El Sistema de Responsabilidad en Proyectos y Textos Constitucionales desde 1812-1857, Sección III, Poder Judicial, UNAM, 1987. Primera Reimpresión, p. 196-197.

*"En este último Artículo se estableció el sistema de protección de la constitucionalidad por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados. No obstante, es importante señalar que el Artículo referido en el proyecto otorgaba dicha competencia "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", el cual calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica. Sin embargo, al expedirse esta ley se suprimió dicho jurado para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal a los Tribunales de la Federación, eliminándose de igual forma la injerencia de los Tribunales de los Estados".<sup>11</sup>*

En el libro de Trueba dice:

*"La constitución de 1857, consagró los derechos del hombre no solamente en forma declarativa sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el Juicio de Amparo desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese la protección de la Constitución, en los casos concretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no*

<sup>11</sup> GUTIÉRREZ ARAGON, Raquel Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Porrúa, México, 2004, p. 100.

*tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado.*

Hay que hacer énfasis en donde Alfonso Francisco dice "Las ideas del Nigromante no tuvieron éxito y otros diputados, entre los que figuraba Mata y Arriaga, defendieron la idea de implantar en la Constitución el sistema de control por órgano y vía jurisdiccional contra leyes secundarias que la violasen; sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo"<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> TRUEBA OLIVARES, Alfonso, "Derecho de Amparo", Jus, México, 1983, p. 21

## 1.6 Constitución federal de 1917.

Don Venustiano Carranza, con el deseo de consolidar el movimiento revolucionario, expidió un Decreto convocando a la celebración del Congreso Constituyente, y envió también un proyecto de reformas a la Constitución a la Asamblea Constituyente. Al referirse al juicio de amparo manifestó que éste se había desnaturalizado al permitir la invasión de facultades, que eran exclusivas de las entidades federativas, y con ello, se había centralizado la administración de justicia.

*"La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista pues, a diferencia de la de 1857, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los considera un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio".<sup>13</sup>*

La Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857; sin embargo, en la evolución del amparo, el proyecto del Artículo 107 para la Constitución de 1917 marcaba una nueva etapa ya que no dejaba múltiples detalles al legislador ordinario, sino que le señalaba bases abundantes para encauzar el sentido de esa legislación secundaria sobre el amparo.

*"El Artículo 103 de la Constitución de 1917 prevé la procedencia del juicio de amparo, que originalmente fue idéntico al texto del numeral 101 de la Constitución Federal de 1857; sin embargo dicho precepto fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1994. Por otro lado, en el Artículo 107 se establecieron las bases o principios jurídicos fundamentales que, de acuerdo con el texto*

<sup>13</sup> RABASA, Emilio O., El Pensamiento Político y Social del Constituyente de 1916-1917. Capítulo IV. La Constitución de 1917: génesis del pensamiento político y social, IJ, UNAM, México, 1996, p. 67-68.



*original, regirían el juicio de amparo”.*<sup>14</sup>

Por otra parte, en relación con el texto aprobado de los Artículos 103 y 107 constitucionales, es pertinente formular las siguientes reflexiones:

- 1 Se reitera la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales.
- 2 Se repite una vez más la llamada “Fórmula Otero” que confirma la relatividad de las sentencias.
- 3 Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten las partes sustanciales de él y la infracción.
- 4 Se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando se trate de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

---

<sup>14</sup> Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Ob. Cit. p. 11.

### 1.7 Las leyes reglamentarias del juicio de amparo.

*“Las leyes reglamentarias del juicio de amparo establecen el procedimiento mediante el cual los órganos competentes ejercen el control de los actos de las autoridades que violan las garantías individuales y el orden constitucional. El maestro Ignacio Burgoa los clasifica cronológicamente en tres grupos: aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857; aquéllas que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de ésta y las que se expidieron bajo el imperio de la Constitución de 1917”.*<sup>15</sup>

Antes de la Constitución de 1857 se encuentra sólo un proyecto que estableció una reglamentación del Artículo 25, en donde se consignaba la procedencia del juicio de amparo contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo.

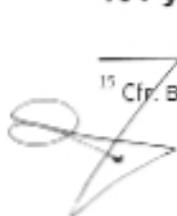
El **30 de Noviembre de 1861** se expidió la **Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857**: el citado ordenamiento reglamentario del amparo no sólo tutelaba los derechos de origen constitucional, sino también los derechos desprendidos de las leyes orgánicas de la Constitución.

Asimismo, esta Ley estimaba que en caso de haber violación a las garantías individuales o al sistema jurídico federativo, se otorgaría a los Jueces de Distrito la facultad discrecional para conceder o no la suspensión del acto reclamado bajo su estricta responsabilidad.

El **19 de Enero de 1869** se expidió la **Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857**, que sustituyó a la de 1861. Los puntos

---

<sup>15</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio, Ob. Cit. p. 132



más relevantes del nuevo ordenamiento jurídico fueron: suprimir tanto el procedimiento previo como la súplica quedando sólo dos etapas, la primera con la sustanciación del juicio ante el Juez de Distrito correspondiente, y la segunda con la revisión de oficio por parte de la Suprema Corte; también incluyó la improcedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales; y consignó el incidente de suspensión, clasificándolo en provisional y definitiva.

**El 14 de diciembre de 1882** se expidió una nueva **Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857**. Del contenido de este ordenamiento jurídico se destaca lo siguiente: la creación del juicio de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que concedía o negaba la medida suspensiva; se admite la procedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales de carácter civil; se introduce la figura procesal del sobreseimiento; aunque esta ley es más precisa en materia de suspensión, carece todavía del procedimiento para lograr el cumplimiento de la suspensión y en su caso la sanción a la autoridad responsable por el incumplimiento.

**El 6 de octubre de 1897** se expidió el **Código de Procedimientos Federales**, que recoge gran parte de las disposiciones que regían a la Ley de 1882. Entre las características o aportaciones más sobresalientes se encuentran: el concepto del tercero perjudicado; por lo que se refiere a la sustanciación del juicio, el Juez de Distrito tenía la obligación de desechar de plano la demanda si existía alguna causa de improcedencia; en materia de suspensión del acto reclamado, se establece con precisión la tramitación separada del incidente de suspensión para no entorpecer la tramitación del juicio principal; se crea propiamente la suspensión de oficio; se establece que en caso de la negación de la suspensión, si se interponía el recurso de revisión, se ordenaba a la autoridad ejecutora que mantuviera las cosas en el estado que guardaban hasta que la Suprema Corte resolviera sobre dicha revisión.



El 26 de diciembre de 1908 se expidió el **Código de Procedimientos Federales**, cuyas disposiciones sobre el amparo son más precisas que las del Código anterior en cuanto a la suspensión del acto reclamado de las autoridades, ya que introdujo la posibilidad de que dicha suspensión proceda de oficio o a petición de parte. Además, se reitera la obligación del Juez de examinar la demanda de amparo, y si se encontraba algún motivo de improcedencia, debía desecharse. Finalmente, surge el sobreseimiento por inactividad procesal, y aparece la figura del Ministerio Público.

*"El 18 de octubre de 1919 se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo, 1919), que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de garantías posterior a la promulgación de la Constitución de 1917. En esta ley se reglamenta el Artículo 104 del texto original de la Constitución de 1917, en atención a que este precepto establecía el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación".<sup>16</sup>*

*"Asimismo, dentro de las características más importantes se pueden advertir las siguientes:*

*1 Se elimina la revisión oficiosa ante la Corte que tanta acumulación de expedientes había producido. A partir de esta ley, la revisión de las sentencias de los Jueces de Distrito se produce a consecuencia de la petición de parte.*

*2 En leyes anteriores, el Juez de Distrito era el encargado de velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo. En tal ley, esta tarea se impone tanto a la Suprema Corte como al Juez de Distrito respecto de los juicios que haya conocido.*

*3 El Artículo 129 de la citada ley se ocupa de la queja por exceso o defecto dando potestad a cualquiera de las partes o a la autoridad responsable, para que ocurran en queja ante la Corte cuando consideren que el Juez de Distrito no cumple exactamente con la sentencia de amparo.*

*4 En cuanto a la responsabilidad suscitada respecto del amparo, hay un*

---

<sup>16</sup> Cf. *Ibidem*, p. 137.

*capítulo más amplio que en los ordenamientos que la precedieron, además de que las sanciones son más rigurosas, por lo que la falta de ejecución de sentencias de la Corte, imputable a los Jueces de Distrito, se castigarán no sólo con la suspensión de empleo sino con una sanción pecuniaria y penas que van de seis meses a dos años de prisión.*

*5 Por último, a diferencia de lo que sucede en nuestra Ley de Amparo vigente, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, igual si se trataba de amparos directos como indirectos.*

*6 Asimismo, en la celebración de la audiencia incidental, se recibía el informe de la autoridad y al oír a las partes el Juez de Distrito resolvía si procedía o no la suspensión.*

*La **Ley de Amparo** fue promulgada por el General Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935, derogó la anterior ley de 18 de octubre de 1919, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **10 de enero de 1936**. Con el paso del tiempo esta ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones, e incluso se modificó su nombre durante su vigencia, que se extiende hasta nuestros días. El nombre de la Ley de Amparo de 1936 es: "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal".<sup>17</sup>*

Dentro de las características más distintivas de la Ley de Amparo en vigor se pueden destacar:

- 1 Se regulan con mayor precisión los términos en el amparo, al igual que las notificaciones.
- 2 En el capítulo V se tratan los incidentes en el juicio de amparo, y en el capítulo VI se hace referencia a la competencia y acumulación.
- 3 Se incrementan las causas de improcedencia del amparo, así como los de sobreseimiento.
- 4 Existe una detallada regulación de los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación.
- 5 Por último, se insiste en la sanción para el abuso del amparo.

Las modificaciones que ha sufrido la Ley de Amparo de 1936 hasta nuestros días se han encaminado a hacer más expedita la administración de

---

<sup>17</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, IJ, UNAM, México, 1994, Primera Edición, p. 365



justicia y acabar con el rezago de trabajo que tenía la Suprema Corte de Justicia, modificando así la estructura del Poder Judicial Federal y creando nuevos tribunales.



## CAPITULO II.

### AMPARO INDIRECTO

*“La ley reglamentaria regula el juicio de amparo indirecto como el amparo ante Juez de Distrito; sin embargo, la doctrina lo denomina **indirecto o biinstancial**, ya que todas las sentencias definitivas que se dicten en él admiten recurso de revisión, por lo que cuando alguna de las partes está inconforme con la resolución de la autoridad que conozca del juicio en primera instancia e interpone el recurso en cuestión, se abre una segunda instancia que concluye con la sentencia que revoca, confirma o modifica la resolución en contra de la cual se promovió el medio de impugnación citado”.<sup>18</sup>*

El amparo indirecto procede por exclusión al juicio de amparo directo, es decir, lo que no se contempla como procedencia del juicio de garantías directo, deberá ser abordado por el juicio de amparo indirecto.

La tramitación del juicio de amparo indirecto se limita al informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, en la audiencia constitucional se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes, mismas que se podrán admitir y en ella, se llevará acabo su desahogo, como la documental (pública o privada), testimonial, pericial y la inspección ocular, se pasa a la última etapa, se oirán los alegatos y se pronunciará sentencia, que podrá conceder, negar o sobreseer el juicio de amparo.

Cabe mencionar que en este juicio constitucional se requiere la instancia del quejoso para el ejercicio de la acción constitucional de amparo, ésta puede pedirse en forma escrita, por comparecencia o mediante telegrama

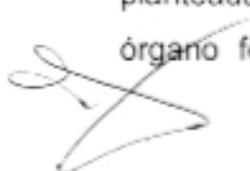
---

<sup>18</sup> BURGÓA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Porrúa, México, 2005, Octava Edición, p. 46.

en los términos de la Ley de Amparo. A toda petición que se haga por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien vaya dirigido, atendiendo al derecho de petición que se consagra en el Artículo 8° constitucional. Sin embargo, no contraviene lo anterior el hecho de que la demanda de amparo se realice mediante comparecencia ante la autoridad concedora, conforme a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley de Amparo. Incluso no siendo un escrito que se dirige al órgano de control, la autoridad deberá levantar el acta correspondiente, lo que hace las veces de una petición por escrito, motivo por el cual aun en este supuesto, y más por tratarse de actos que importen peligro o privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo de la autoridad que conoce del juicio de garantías.

El juicio de amparo contempla diversas formalidades esenciales, tales como la etapa de pruebas, admisión, desahogo, alegatos y sentencia. Las pruebas documental, presuncional e instrumental de actuaciones pueden ofrecerse desde la demanda de amparo, hasta la audiencia constitucional, pero la testimonial, pericial e inspección ocular, deberán anunciarse con una anticipación de cinco días antes de celebrarse la audiencia constitucional, sin contar el día en que se anuncia, ni el de la celebración de la misma. Lo anterior resulta justificado, para que esas probanzas se preparen.

Por otro lado, los alegatos son una etapa procesal en el juicio, que si bien no forma parte de la litis pueden llamar la atención del órgano de control constitucional sobre algún punto o cuestión de derecho que se debate y que no se haya analizado correctamente, sin variar ni tomar en cuenta la litis planteada en el procedimiento. La última etapa es la sentencia, en la cual el órgano federal decide la concesión o negación del amparo de la justicia



federal, o en su caso, el sobreseimiento del juicio de amparo, en cuyo caso no se realiza el estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'L', located to the left of the text.

## 2.1 Demanda

*"La demanda es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, el agraviado y quien mediante su presentación se convierte en quejoso".<sup>19</sup>*

La demanda de amparo es un acto por virtud del cual el quejoso ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados de una o varias autoridades responsables violan sus garantías individuales.

### 2.1.1 Requisitos

La demanda de amparo indirecto debe interponerse por escrito, como se desprende del Artículo 116 de la Ley de Amparo, que textualmente establece:

***"Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:***

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; El nombre y domicilio del tercero perjudicado;***
- II. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;***
- III. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos***

<sup>19</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. La Teoría General del Proceso y El Amparo Mexicano, Ponencia presentada por el autor en el Coloquio Italo-Latino-Americano de Derecho Constitucional, celebrado en Roma y en Perusa, Italia, p.107. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/foctamx/cont/118/dtr/dtr4.pdf> (Febrero 2009)



- de violación;*
- IV. **Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del Artículo 1 de esta Ley;**
- V. **Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción**  
**II del Artículo 1º, de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho Artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.**<sup>20</sup>

La demanda de amparo deberá presentarse por escrito, sin embargo en materia penal existen casos de excepción especificados en la propia Ley, por los cuales se permite que la demanda de amparo se formule por comparecencia.

Los requisitos arriba transcritos, tratándose de una demanda de amparo indirecto en materia penal, deberán revestir algunas particularidades que a continuación se describen:

*Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.* Este requisito se deriva de la necesidad de indicar qué persona es la agraviada por el acto que se reclama en la demanda de amparo. Asimismo, se necesita saber en qué lugar se practicarán las diligencias de notificación al quejoso, cuando esas notificaciones deben hacerse personalmente.

*Nombre y domicilio del tercero perjudicado.* El tercero perjudicado es la persona que ha sido beneficiada con el acto que reclama de inconstitucionalidad el quejoso, por lo que persigue fines diversos a los de ese sujeto. En materia penal, no existe en esta clase de juicios constitucionales.

*Autoridad responsable.* Es el ente gubernativo a quien se atribuye la

---

<sup>20</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 62-63.

emisión y/o ejecución del acto que se ataca en la demanda de amparo.

*Acto reclamado.* Es el acto de autoridad contra el cual se inconforma el quejoso en la demanda de amparo y que motiva la promoción del juicio de garantías, por considerarse que con ese acto las autoridades responsables han violado alguna de las garantías individuales de que es titular el quejoso. Al especificar cada acto reclamado, el promovente de la demanda debe atribuirle a cada una de las autoridades que señale como responsables el acto en su calidad de autoridades ordenadoras o de ejecutoras.

*Preceptos constitucionales violados.* En esta parte de la demanda, el quejoso especificará el Artículo que contiene una garantía individual y que ha sido lesionada por la autoridad responsable con el acto que se reclama en la demanda misma.

*La narración de los antecedentes del acto reclamado,* expresados previa protesta de conducirse con la verdad, y que implica la obligación de narrar solamente los hechos ciertos que al mismo le consten o las abstenciones que tenga conocimiento y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación. Estos antecedentes sirven para que el Juez se norme un criterio, así como para que la autoridad responsable tenga posibilidad de defender su actuación en el amparo al momento de rendir su informe con justificación.

*Los conceptos de violación,* parte medular de la demanda de amparo, son razonamientos lógico-jurídicos que vierte el quejoso en la demanda, a fin de formar en el criterio del Juez la certeza de que el acto reclamado es inconstitucional. En ellos, el quejoso debe determinar las causas por las que considera que hay una violación de garantías, debiendo ser claro en el sentido de identificar la garantía individual violada y de detallar por qué causas se da esa violación constitucional.

### **2.1.2 Formas de presentación**

La demanda de amparo puede presentarse por diversos medios, a saber:

- a) Directamente ante el Juez de Distrito o la autoridad judicial que deba conocer de ese juicio. Es la forma más usual de promover la demanda de amparo.
- b) Por vía del correo. Se requiere que la misma sea depositada en la oficina de correos de la localidad donde vive el quejoso, la cual debe ser distinta a la del Juzgado de Distrito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley de Amparo.
- c) Por comparecencia ante el propio Juez de Distrito. El Juez ordenará que se levante un acta circunstanciada que servirá de escrito de demanda o de



constancia de que se ha reclamado la protección de la justicia de la Unión, en contra de un acto de autoridad. Esta forma de presentación es exclusiva para impugnar los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o se esté ante la imposición o aplicación de una de las penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Federal, esto con fundamento en el Artículo 117 de la Ley de Amparo.

d) Por medio de competencia auxiliar. A través de los jueces de primera instancia del fuero común, que remitirán el escrito de demanda de amparo al Juez de Distrito competente en el ámbito territorial y material, para que éste substancie el juicio de amparo. La autoridad judicial del fuero común deberá resolver sobre la suspensión del acto reclamado, de conformidad con los Artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo.

e) Por medio del telégrafo. Esta posibilidad se permite cuando el quejoso encuentre algún inconveniente para presentar la demanda por vía de la comparecencia auxiliar, debiendo reunirse en ese telegrama todos los requisitos que describe la Ley de Amparo como los necesarios para ese recurso. Es menester que el quejoso ratifique la demanda dentro de los tres días siguientes, precisamente por escrito ante el Juez de Distrito, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 118 y 119 de la Ley de Amparo.

### 2.1.3 Actos reclamados en amparo indirecto

El amparo indirecto procede contra los actos que no constituyen una sentencia definitiva en materia penal, ni una resolución que pone fin al proceso, ni violen leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso (Artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo) y que esté ejecutoriada.

Los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto se encuentran previstos en la fracción VII del Artículo 107 Constitucional y el Artículo 114 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

***“Artículo 107, fracción VII, de la Constitución.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la***

*misma audiencia la sentencia*<sup>21</sup>.

**“Artículo 114 de la Ley de Amparo.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:**

**I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.**

**II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.**

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;*

**III. Contra actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.**

*Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.*

*Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio de amparo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;*

**IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;**

**V. Contra actos ejecutados dentro y fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;**

**VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los**

---

<sup>21</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 58.



***Estados, en los casos de las fracciones II y III del Artículo 1º, de esta Ley”.***<sup>22</sup>

Respecto a la fracción I del Artículo 114 de la Ley de Amparo, los actos que se encuentran son esencialmente legislativos de naturaleza penal.

Por lo que se refiere a la fracción II del numeral citado, los actos más comunes, entre otros, son los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución, privación de la vida, ataques a la libertad fuera de procedimiento judiciales, deportación, destierro, etcétera.

Por lo que hace a la fracción III de dicho Artículo, los actos reclamados más comunes son el procedimiento de reconocimiento de inocencia, orden de aprehensión, orden de comparecencia, orden de cateo.

En la fracción IV de este Artículo, los actos reclamados entre otros son el auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, auto de ratificación de la detención, acuerdo de negativa a la libertad provisional bajo caución, imposición de multa como medida de apremio.

En cuanto a la fracción V del numeral citado, el acto reclamado más común es el acuerdo por el cual el Juez ordena el aseguramiento o decomiso de un bien ajeno al indiciado o sentenciado.

Por lo que hace a la fracción VI de dicho Artículo, se podría presentar cuando las leyes penales de los estados que prevean conductas tipificadas también se encuentren en leyes especiales federales, por lo que otorgan competencia a los jueces comunes para conocer de esos delitos, cuando se

---

<sup>22</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias. Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 61-62.

ve afectado el interés jurídico de un gobernado.

#### **2.1.4 Autoridad competente.**

Por regla general el juicio de amparo es competencia exclusiva de autoridades federales, esto se desprende del texto de los Artículos 103 de la Constitución y 1° de la Ley de Amparo.

La autoridad competente para conocer del juicio de amparo indirecto es el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el superior del tribunal responsable, esto con fundamento en los Artículos 107, fracciones VII y XII de la Constitución, 29 fracción I, 51, 52 fracciones II a V, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 y 114 de la Ley de Amparo.

El Juez de Distrito conoce del juicio de amparo indirecto, excepto en el caso que especifica la fracción I del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del cual conocerá el Tribunal Unitario de Circuito, cuando se reclamen actos de otro Tribunal Unitario de Circuito que no constituyan una sentencia definitiva y que respecto de los mismos proceda el juicio de amparo ante Juez de Distrito, igualmente conocerá del juicio de amparo indirecto por la vía de la jurisdicción concurrente en los casos que señala la fracción XII del Artículo 107 de la Constitución.

Otra autoridad competente para conocer del juicio de amparo indirecto son los tribunales de los estados o del Distrito Federal, cuando a juicio del quejoso exista violación de sus garantías individuales consagradas en los Artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, conocida como jurisdicción concurrente, con fundamento en la fracción XII del Artículo 107 Constitucional y 37 de la Ley de Amparo.

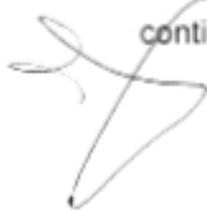


En relación con el juicio de amparo indirecto en materia penal, se tienen reglas legales de competencia entre los jueces federales, y son las siguientes:

- a) Competencia por grado.- El juicio de amparo consta de diversas instancias, de las cuales conocen determinados y específicos juzgados. Por tanto, la competencia que atiende al ámbito de grado y en específico a la primera instancia le corresponde al Juez de Distrito.
- b) Ámbito territorial de competencia.- Este ámbito se refiere al lugar territorial o el espacio en que una autoridad judicial tiene facultades jurisdiccionales. Al efecto, el país se divide en distritos judiciales, es decir, es Juez competente el del lugar donde se realice, se esté ejecutando o se vaya a materializar el acto reclamado.
- c) Ámbito material de competencia.- Este tipo de regla se conforma con las diversas materias específicas en que se divide el Derecho y de las cuales los jueces tienen una especialidad para resolver los juicios de amparo que les correspondan. Por lo tanto, en aquellos distritos judiciales en los que exista una división competencial por materia, la competencia para conocer del juicio de amparo penal indirecto le corresponde al Juez de Distrito en materia penal.
- d) Por turno.- Este tipo de competencia se presenta en los distritos judiciales en que existen dos o más juzgados de Distrito, conocerá del amparo indirecto el que por orden de turno reciba la demanda, por lo cual existe en cada distrito judicial una Oficialía de Partes Común, ante la que se presentan los escritos de demanda de amparo y dicha dependencia lo remite al juzgado que corresponda de acuerdo al orden de recepción.

constitucional, misma que generalmente se lleva a cabo en un término que no debe exceder de treinta días, se requiere a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado dentro del término de cinco días y se ordena que se dé vista al Ministerio Público Federal adscrito; si hubiere tercero perjudicado, se determinará que se le haga saber la demanda y que se le entregue una copia de la misma por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito.

Una vez que las autoridades responsables hayan rendido su informe justificado y llegado el día de la celebración de la audiencia constitucional, abierta dicha audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo o sentencia que corresponda.



## 2.2 Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto.

*"El trámite del juicio de amparo indirecto se encuentra regulado en el capítulo IV de la Ley de Amparo, en sus Artículos del 145 al 157. Se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva. En el trámite se destacan las siguientes etapas:*

- I) *Demanda*
- II) *Auto inicial*
- III) *Emplazamiento*
- IV) *Informe Justificado*
- V) *Audiencia Constitucional*
- VI) *Sentencia".*<sup>23</sup>

Una vez presentada la demanda por escrito, con las copias correspondientes, se asentará razón de la hora y el día de su presentación, relación de los documentos que se acompañan, se registrará en el libro de gobierno y se turnará para el dictado del auto inicial. Antes de dictar el auto inicial, el Juez de Distrito analiza la demanda de amparo para determinar si existe alguna causa de impedimento y analizar la competencia, la improcedencia manifiesta y si cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 116 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, del análisis que realiza el Juez de Distrito a la demanda de amparo indirecto, el primer acuerdo que dicte puede consistir en:

- a) Auto que declara el impedimento del Juez.
- b) Auto que declara la incompetencia del juzgado.
- c) Auto que desecha la demanda de amparo indirecto por ser notoriamente improcedente.
- d) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo indirecto.
- e) Auto que admite la demanda.

Una vez que se admite la demanda de amparo indirecto interpuesta, se registra, se señala día y hora para la celebración de la audiencia

<sup>23</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo, Capítulo VII, El Amparo Indirecto, 4. Substanciación del amparo indirecto*, Porrúa, México, 2005, Décima Sexta Edición, p. 233.

usa por lo general y es dentro del término de cinco días hábiles siguientes al del que surta efectos la notificación de la demanda de amparo indirecto que se practique a la autoridad responsable, este supuesto encuentra su fundamento legal en el Artículo 149 de la Ley de Amparo. El segundo supuesto se presenta excepcionalmente y es en un término de tres días improrrogables siguientes a aquél en que surta efectos la notificación que del auto admisorio de la demanda se le haga a la autoridad responsable, cuando se trata de actos que permitan la presencia de la jurisdicción o competencia concurrente, como son la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, este supuesto encuentra su fundamento en el Artículo 156 de la Ley de Amparo.

6.- La declaración de que se da la intervención que corresponda al Ministerio Público Federal adscrito, para los efectos de su representación.

7.- El día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia constitucional.

*"Otros requisitos que no son esenciales en el auto de que se trata, pero que en él se encuentran son:*

*1 Que se promueve la demanda por violación a determinadas garantías constitucionales.*

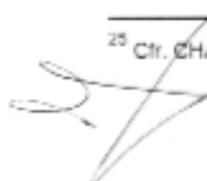
*2 Que se forme expediente y se registre en el libro de gobierno.*

*3 Cuando el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, la declaración de que se ordena formar el incidente de suspensión respectivo por cuerda separada y por duplicado.*

*4 Cuando existe tercero perjudicado, el nombre y apellidos o denominación de la persona que tiene ese carácter, ordenando se le emplace por medio del actuario adscrito al juzgado de Distrito o tribunal unitario de Circuito, o bien por exhorto si es que reside fuera de la jurisdicción del juzgado o tribunal donde se tramita el juicio.*

*5 La declaración de que se tiene por señalado el domicilio que el quejoso indique en su demanda y por autorizadas, si es procedente, a las personas que se mencionen en el escrito inicial de demanda en términos del Artículo 27, párrafo segundo, de la ley invocada o prevenir las para que acrediten tener la calidad que exige dicho numeral.<sup>25</sup>*

<sup>25</sup> Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Ob. Cit. p. 256.



## 2.3 Auto inicial

Si la demanda de amparo indirecto reúne todos los requisitos que señala la ley, si no se advierte la existencia de un motivo manifiesto de improcedencia y el Juez de Distrito no está impedido y es competente para conocer de ella, se dictará el auto de admisión de la demanda de garantías previsto en el Artículo 147 de la Ley de Amparo, cuyo texto señala lo siguiente:

***“Art. 147.- Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.***

***Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.***

***Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas”.***<sup>24</sup>

El auto que admite la demanda de amparo debe contener requisitos esenciales, y que son los siguientes:

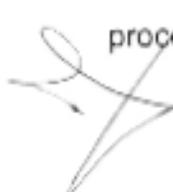
- 1.- Lugar y fecha en que se dicta el auto.
- 2.- El nombre del quejoso, y en su caso, el de quien promueva en su nombre.
- 3.- Los actos de autoridad contra los que se interpone la demanda de amparo.
- 4.- La declaración de que se admite la demanda de amparo, debiendo expresar el fundamento legal correspondiente.
- 5.- La orden dirigida a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado, que tratándose de amparo indirecto penal existen dos hipótesis de término para rendir el informe justificado. El primero es el que se

---

<sup>24</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 74.

ello está facultado para comparecer o no al juicio constitucional, pero el motivo por el cual se le llama a juicio es para que haga valer los derechos que a su interés convengan, toda vez que en caso de que se le conceda la protección de la justicia federal al quejoso le afectará dicha resolución.

En caso de no practicarse la notificación de la demanda de amparo al tercero perjudicado y se dicte sentencia en el proceso del juicio de garantías constitucionales, esto amerita la reposición del procedimiento desde el momento procesal en que se incurrió en dicha violación, siempre y cuando se conceda al quejoso la protección de la justicia federal, de otro modo no procedería dicha reposición.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or 'L', located to the left of the second paragraph.

## 2.4 Notificación

En relación al emplazamiento y notificación de las autoridades responsables, tratándose del juicio de amparo indirecto, encuentra su fundamento legal en los Artículos 28, fracción I y 34, fracción I, de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

***“Art. 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:***

***I. A las autoridades responsables y las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente...”<sup>26</sup>.***

***“Art. 34.- Las notificaciones surtirán efectos:***

***I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas”<sup>27</sup>.***

Cuando exista tercero perjudicado, debe notificársele de forma personal la demanda y su admisión, dentro del plazo que corre entre la fecha de la admisión de la demanda de amparo indirecto y la de la celebración de la audiencia constitucional.

En caso de que el tercero perjudicado no tenga domicilio en el lugar dentro del que se tramita el juicio de garantías, deberá ordenarse que se le notifique vía exhorto que se gire al Juez que ejerza jurisdicción en el lugar donde lo tenga.

El tercero perjudicado no tiene ninguna obligación en el amparo, por

<sup>26</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 19.

<sup>27</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 23-24.

materializar ese acto, y atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la rendición del informe justificado, se conforma la *litis* constitucional.

En el informe justificado, la autoridad responsable también puede hacer valer cuestiones de incompetencia o impedimento del Juez de Distrito para conocer del asunto, solicitar la acumulación a otro que se tramita ante el mismo o diferente juzgado de Distrito, así mismo, en caso de que exista deberá comunicar presencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados.

Atendiendo a lo que establece el párrafo primero del Artículo 149 de la Ley de Amparo, si el informe justificado que rinde la autoridad responsable se hace fuera del término señalado, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia constitucional pero sólo a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado y dicha solicitud se podrá hacer de manera verbal durante la celebración de la audiencia.

Por lo que se refiere a lo que señala el párrafo tercero del Artículo 149 de la Ley de Amparo, la falta del informe justificado presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado; esto hace suponer la existencia del acto reclamado pero el quejoso deberá probar los hechos que determinen su inconstitucionalidad,

***“Artículo 149.-...Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa***



## 2.5 Informe Justificado

*“Las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo, tienen el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado; a esto se le llama en el procedimiento constitucional de amparo “informe justificado”.*<sup>28</sup>

La naturaleza y el contenido del informe justificado encuentran su fundamento jurídico en el Artículo 149 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

***“Artículo 149.- ...Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe...”.***<sup>29</sup>

Esto quiere decir que la autoridad responsable al rendir su informe justificado, manifestará si es cierto o no el acto reclamado, expondrá los hechos que estime convenientes con los fundamentos que sostengan la improcedencia del juicio de garantías constitucionales o la constitucionalidad del acto reclamado.

Derivado de lo anterior se entiende que el informe justificado es la contestación a la demanda de amparo por parte de la autoridad responsable, en donde dicha autoridad tiene que informar al Juez de Distrito sobre la existencia del acto de autoridad que se le atribuye, justificando su actuación al manifestar las causas y los sustentos legales que consideró para emitir o

---

<sup>28</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ob. Cit. p. 659.

<sup>29</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 75.



## 2.6 Audiencia Constitucional

*"La audiencia constitucional es un acto jurídico de carácter procesal que tiene verificativo ante la presencia del Juez de Distrito o magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, que se encuentra asistido de su respectivo secretario, en el que se tienen por rendidos los informes con justificación de las autoridades responsables; se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, teniéndose por reproducidos, en su caso, los alegatos de las mismas, así como el pedimento del Ministerio Público Federal. En esta audiencia se pronuncia la sentencia, ya sea analizando la litis constitucional y en consecuencia, declarando la constitucional o inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien, sobreseyendo en el juicio por existir alguna causa que impida entrar en el estudio de la cuestión de fondo debatida".<sup>31</sup>*

*"El maestro Ignacio Burgoa ilustra lo anterior señalando que la audiencia Constitucional es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formularán por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".<sup>32</sup>*

Cabe decir entonces que la audiencia constitucional es el momento procesal en que las partes tienen contacto con el Juez para ofrecer, y desahogar los medios probatorios necesarios que acrediten los extremos de sus afirmaciones, así como para que expresen sus alegatos y en ella misma el

<sup>31</sup> Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Ob. Cit. p. 282.

<sup>32</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ob. Cit. p. 667.



***de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto...<sup>30</sup>***

Cuando la autoridad responsable en su informe justificado niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la obligación procesal de probar la certeza del acto y su inconstitucionalidad. De acuerdo con lo establecido en la fracción IV del Artículo 74 de la Ley de Amparo, si el quejoso no demuestra en la audiencia constitucional la existencia de los actos reclamados se debe sobreseer en el juicio.

Una vez que el Juez de Distrito ha recibido los informes justificados, ordenará dar vista de estos a las partes para que manifiesten lo que a su derecho o interés convenga de acuerdo a su contenido.

---

 <sup>30</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 75.

caso el tercero perjudicado hayan tenido el conocimiento oportuno de los informes justificados de las autoridades responsables, de las pruebas aportadas por el quejoso y éste las de ellas, y que no exista ninguna causa de diferimiento.

Entre las causas de diferimiento se encuentran las siguientes:

- a) Que no se haya solicitado a las autoridades responsables su informe justificado y que por tal razón no obre en autos.
- b) Que se haya requerido el informe justificado a las autoridades responsables, pero se encuentre transcurriendo el término para que lo rindan.
- c) Que las autoridades responsables hayan rendido su informe justificado, pero no se haya hecho del conocimiento de las partes.
- d) Que no haya sido emplazado el tercero perjudicado.
- e) Que se encuentre transcurriendo el término para que el tercero perjudicado ofrezca pruebas.
- f) Que no se encuentren debidamente preparadas las pruebas ofrecidas por las partes.
- g) Que por alguna causa el Juez de Distrito no se encuentre y el secretario no esté autorizado para dictar el fallo.

Al no existir alguna causa de diferimiento de la audiencia constitucional y al estar debidamente integrado el expediente, el Juez de Distrito declarará abierta la audiencia, tal y como lo establece el Artículo 155 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

***“Art. 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda...”***<sup>35</sup>

*“Si el expediente se encuentra debidamente integrado, una vez que el juzgador declare abierta la audiencia, la secretaria hará constar la fecha y hora en que se actúa; también se asentará la presencia o ausencia de las partes señalando el nombre y carácter con que intervienen;*

<sup>35</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 77.

Juez de Distrito dicte la sentencia de amparo.

***“Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.***

***En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.***

***El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”***<sup>33</sup>

*“Los requisitos que contiene la audiencia constitucional son:*

- 1 Lugar, día y hora en que tiene verificativo.*
- 2 Nombre y apellidos de la persona que funge como autoridad de amparo y la denominación de ésta.*
- 3 Declaración expresa de que el Juez de Distrito o magistrado del Tribunal Unitario de Circuito se encuentra asistido del secretario, quien autoriza y da fe.*
- 4 Declaración expresa por parte del Juez o magistrado sobre la apertura de la audiencia.*
- 5 Si se lleva a cabo con o sin asistencia de las partes.*
- 6 Mención de que la secretaría del juzgado o tribunal hace relación de autos, dando cuenta a la autoridad de amparo con las constancias que integran el expediente.*
- 7 Acuerdo del Juez o magistrado sobre las constancias con las que le haya dado cuenta la secretaría”.*<sup>34</sup>

La audiencia constitucional será pública y se llevará a cabo una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, es decir, una vez que las partes hayan sido emplazadas conforme a la Ley, cuando el quejoso y en su

<sup>33</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias. Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 77-78.

<sup>34</sup> Cf. CHÁVEZ CASTILLO, Ob. Cit. p. 282-283.

excepto la de posiciones y las que estén en contra de la moral o el derecho. El periodo probatorio comprende tres fases que son: el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas. La Ley de Amparo en su Artículo 154 establece que la recepción de las pruebas se hará en la audiencia constitucional pública, aunque en la práctica judicial las pruebas se ofrecen normalmente por escrito y antes de la audiencia constitucional, y con ello se da cuenta en el momento en que se celebra esa diligencia. Entre las pruebas más comunes cuando se otorga garantía de audiencia, se encuentran la prueba documental, la testimonial, excepcionalmente la pericial y la inspección ocular.

El Artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo textualmente dice: “...**Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí misma, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto...**”.<sup>37</sup>

De lo anterior puede decirse que la autoridad responsable tiene la carga de demostrar su constitucionalidad, y la parte quejosa, la existencia del acto y la inconstitucionalidad alegada.

Una vez que se han desahogado las pruebas de las partes se pasa al periodo de alegatos, en que se tendrán por reproducidos los que las partes hayan presentado por escrito. Hecho lo anterior, el Juez de Distrito dictará la sentencia que en derecho proceda. Cabe señalar que en los asuntos de fondo es casi imposible dictar las sentencias en ese momento, por el análisis que

---

<sup>37</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias. Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, Editora Porrúa, México, 2007, p. 75.

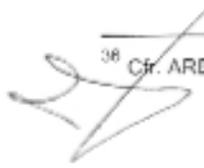


*enseguida se dará lectura a las constancias que obran en el expediente; posteriormente se recibirán las pruebas que se ofrecieron, se admitirán, se desahogarán, se escucharán los alegatos formulados y el pedimento del Ministerio Público y, al término de la misma ordenará que se recaben las firmas de las partes que estuvieron presentes y por último se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia constitucional consta de tres periodos: probatorio, alegatos, y sentencia”.*<sup>36</sup>

Cabe señalar que en caso de que la audiencia constitucional no se lleve a cabo conforme lo que establece la Ley, ello traerá como consecuencia la reposición del procedimiento. En dicha audiencia pueden intervenir todos los que sean parte en el juicio, es decir, el quejoso, el tercero perjudicado y sus representantes o apoderados legales respectivos, la autoridad responsable y el Ministerio Público Federal.

Iniciada la audiencia constitucional, la secretaría hace relación de autos y da cuenta al Juez de Distrito con las constancias que integran el expediente relativo, éste acuerda tener por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables y por recibidas las constancias que acompañen los autos de un juicio o procedimiento. Posteriormente, procederá a recibir las pruebas de las partes, por orden, recibirá primero las que haya aportado el quejoso, el tercero perjudicado, y después las del Delegado, y determinará si son procedentes para llevar a cabo su desahogo; acto continuo, se tendrá por formulado el pedimento al Ministerio Público Federal, si es que lo emitió y el sentido en que lo hizo, ello siempre que se conceda, niegue o sobresea en el amparo.

En el juicio de amparo indirecto son admisibles todas las pruebas,

 <sup>36</sup> Cf. ARELLANO GARCÍA, b. Cit. p. 259.

## 2.7 Sentencia de Amparo

*"Sentencia, del latín sententia, que quiere decir máxima, parecer, pensamiento corto, es la resolución con la que concluye el procedimiento penal de primera instancia".<sup>38</sup>*

La sentencia puede entenderse propiamente como un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio.

Sentencia es la culminación del proceso, la resolución con la que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

*"El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos".<sup>39</sup>*

Para el pronunciamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, previo examen de los conceptos de violación y la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, después de haber reflexionado en relación con las causas de impedimento y la competencia, debe analizar la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser de orden público y si alguna de las causas, generalmente alegadas por la autoridad responsable o el tercero perjudicado, resulta fundada se decretará el sobreseimiento, en el entendido que tales causas deben analizarse oficiosamente por el órgano de control constitucional.

<sup>38</sup> Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 1º fracción IV., Compilación de Amparo y Penal Federal, 2008, Editorial Raúl Juárez Carró, S.A. de C.V., 2008.

<sup>39</sup> BURGOA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Ob. Cit. p. 399.



tiene que hacer el Juez de Distrito.

## 2.8 Recursos

El Artículo 82 de la Ley de Amparo señala que en el juicio de amparo existen tres recursos: la revisión, la queja y la reclamación.

Al respecto el maestro Carlos Arellano García expresa que *"el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada"*.

Rafael de Pina conceptúa que *"...recursos, son medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal y como medio de impugnación de las resoluciones que remite a quien se haya legitimado para interponerlo y someter la cuestión resuelta de éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe el error o agravio que lo motiva"*.

Marco Antonio Díaz de León señala que los recursos *"...son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales. Dictada la resolución, la parte que se siente agraviada por ella, tiene, dentro de los límites que determina la ley, poderes de impugnación que le permiten promover la revisión del acto y su eventual modificación. Literalmente, de acuerdo a la Doctrina, recurso quiere decir regreso al punto de partida, es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso"*.



El Juez de Distrito, al analizar el asunto, primeramente examinará que cumpla con los requisitos de forma, es decir la fundamentación y motivación. En caso de cumplir con ellos, entrará a estudiar los requisitos de fondo, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Si existen conceptos de violación es necesario atenderlos y contestarlos en orden preferente, y en caso de que falte suplirá la deficiencia de la queja si se advierte la violación de alguna garantía: en este caso el Juez de Distrito tiene que amparar y proteger al quejoso, y es con la sentencia que termina el procedimiento del juicio de amparo indirecto en primera instancia.

### 2.7.1 Ejecución de la Sentencia

*“Una vez que se declara ejecutoriada la sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, ya sea porque no se interpuso el recurso de revisión o porque habiéndose interpuesto el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida, se debe requerir a las autoridades responsables para que la cumplan observando lo señalado en los Artículos 104 al 113 de la ley de la materia. En cuestiones penales, cuando se concede el amparo al quejoso privado de su libertad, la autoridad responsable debe dejarlo en libertad de inmediato. El Juez de Distrito, la autoridad que conoció del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, deben tomar las medidas necesarias para que se acate tal resolución, inclusive ordenar se ponga en libertad al agraviado si la autoridad responsable se niega a hacerlo en un término que no exceda de tres días. Si se ordena la libertad del quejoso sin que la sentencia de amparo haya causado ejecutoria (Artículo 104 de la Ley de Amparo), el Juez de Distrito incurre en responsabilidad”.*<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Cf. CHÁVEZ CASTILLO, Ob. Cit. p. 351-353.

J. Ramón Palacios estima que los recursos o impugnaciones son los medios concedidos por la ley procesal para corregir la injusticia de las resoluciones y excepcionalmente para obtener la invalidación de los aspectos procesales viciados; la impugnación tiene como finalidad primordial combatir contra las resoluciones que causan perjuicios en el procedimiento.

Derivado de las concepciones antes descritas, es posible decir que los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

#### **a) Recurso de Revisión**

El maestro Rafael de Pina indica de la revisión es "...el recurso extraordinario que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a que el fallo anulado se refiere. Medio de impugnación autorizado por la Ley de Amparo contra las resoluciones a que se refiere el Artículo 83".

Este recurso atendiendo a lo establece el Artículo 86 de la Ley de Amparo debe interponerse por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, y excepcionalmente en problemas de constitucionalidad de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todas las personas que sean parte en el juicio de amparo estarán facultadas o tendrán derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que se dicte, siempre y cuando la misma les cause agravio.

Los actos contra los que procede el recurso de revisión, se encuentran



establecidos en el Artículo 83 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

***“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:***

***I. Contra las resoluciones que deseche o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;***

***II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en casos, en los cuales:***

***a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;***

***b) Concedan o nieguen la suspensión de oficio;***

***c) Modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva, y***

***d) Nieguen la revocación solicitada.***

***III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso.***

***IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.***

***V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.***

***La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras.***

***En todos los casos a que se refiere este Artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.***<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 45-46.



El término para la interposición de este recurso está contemplado en el Artículo 86 de la Ley de Amparo, que señala que el término será de diez días, contados desde el siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El escrito en que se interpone el recurso de revisión debe contener ciertos requisitos, que se encuentran establecidos en el Artículo 88 de la Ley de Amparo, que previene:

***“Artículo 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.***

***Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.***

***Con el escrito de expresión de agravios el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.***

***Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso”.***<sup>42</sup>

Por lo que se refiere a la tramitación del recurso de revisión, éste encuentra su fundamento legal en el Artículo 89 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

***“Artículo 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo***

---

<sup>42</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias. Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 48.



*las copias del escrito de expresión de agravios conforme al Artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el Artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al tribunal colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.*

*En los casos de la fracción II del Artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al tribunal Colegiado de Circuito.*

*Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.*

*Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará constar así expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente".<sup>43</sup>*

#### **b) Recurso de Queja**

El recurso de queja resulta ser un recurso de inconformidad, como queja y como recurso, cuando una de las partes advierta que la autoridad resolutora no se ajusta a la ley o, habiéndose ajustado, retarda el

---

<sup>43</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias. Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 48-49.



cumplimiento a ejecutorias de amparo, o bien no se cumplen sus ordenamientos.

Los actos contra los que procede el recurso de queja se encuentran establecidos en el Artículo 95 de la Ley de Amparo, que señala:

***“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:***

***I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;***

***II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el Artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;***

***III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al Artículo 136 de esta ley;***

***IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el Artículo 107, fracción VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;***

***V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al Artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del Artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al Artículo 98;***

***VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el Artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al Artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley;***

***VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el***



*incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el Artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;*

*VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el Artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;*

*IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso:*

*X. Contra las resoluciones que pronuncian los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del Artículo 105 de este Ordenamiento, y*

*XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".<sup>44</sup>*

El recurso de queja podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

En todos los supuestos previstos en el Artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja se interpone por escrito, y se acompaña una copia para cada una de las autoridades contra quien se promoverá y para cada una de las partes en el juicio.

---

<sup>44</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 51-53.



### c) Recurso de Reclamación

Por lo que se refiere a este recurso, cabe señalar que es el menos recurrido y encuentra su fundamento legal en la Ley de Amparo en su Artículo 103, que establece:

***“Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.***

***Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.***

***El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.***

***Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario”.*** <sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 58.



### CAPÍTULO III.

## SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO

### 3.1 Concepto

*“Para entender qué es la suspensión del acto reclamado, primeramente debe establecerse qué se entiende por suspensión desde el punto de vista etimológico: es un vocablo que deriva del latín “suspensio, onis (acción y efecto de suspender)”; y suspender, proveniente de “suspendere”, que significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”.<sup>46</sup>*

*“Por tanto, la suspensión alude a una conducta por la que se detiene temporalmente una acción o actividad. Al trasladar esta idea al tema principal del presente trabajo – el juicio de amparo – suspender el acto reclamado significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una: a) orden, b) acción, c) efecto (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada), paralizando así algo que está rigiendo o se encuentra actividad en forma positiva, o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia”.<sup>47</sup>*

Por su parte, Ricardo Couto precisa que:

*“la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, por virtud de la suspensión el acto que se reclame queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que dentro del*

<sup>46</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en la segunda acepción de la palabra consultada, Vigésima Segunda Edición, 2001, Real Academia Española. [http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=suspension](http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=suspension) (07 de Febrero de 2009)

<sup>47</sup> Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Ob. Cit. p. 427.

*procedimiento del amparo concede la ley a los particulares*".<sup>48</sup>

Además, señala que el amparo sin la suspensión sería ficticio, pues es la suspensión la que le proporciona vida y eficacia, al suspender la consumación irreparable del acto reclamado.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela opina que:

*"la suspensión es aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporal limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los actos o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado"*.<sup>49</sup>

Asimismo, señala que:

*"la suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo ni constituye, por ende, un amparo provisional, por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente (según se verá posteriormente en este trabajo) las condiciones genéricas de su procedencia, es decir, que los actos que se combatan sean ciertos, que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización, y que, operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravenga disposiciones de orden público"*.<sup>50</sup>

Por su parte el jurista Alfonso Noriega define a la suspensión como:

<sup>48</sup> COUTO, Ricardo, Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo, con un estudio sobre la Suspensión con efectos de Amparo Provisional, Porrúa, México, Cuarta Edición, 1983.

<sup>49</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ob. Cit. p. 423.

<sup>50</sup> Cfr. Ibídem, Ob. Cit. p. 422-424.



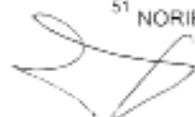
*"una providencia cautelar o precautoria que se tramita como un incidente en el juicio de amparo, en virtud de la cual, al concederla, se impone a las autoridades señaladas como responsables la obligación de detener los efectos del acto reclamado así como la obligación de abstenerse de llevarlo a cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida entre tanto se dicta la resolución definitiva en el expediente principal. Lo anterior con el fin o interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar que se ocasione al quejoso uno o varios perjuicios de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional solicitada".<sup>51</sup>*

Ahora bien, el Artículo 35 de la Ley de Amparo señala que la suspensión podrá tramitarse via incidente, que resultará como el más importante y trascendente para el juicio de amparo, ya que en muchos casos sirve para rescatar y mantener el valor, utilidad y eficacia de dicho juicio.

De lo anterior se concluye que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo es la determinación judicial por virtud de la cual se paralizan temporalmente los efectos de los actos reclamados que han emitido o deban ejecutar las autoridades responsables, y que a consideración del quejoso violan sus garantías individuales. Dicha suspensión tiene como fin primordial conservar al agraviado en el goce de un derecho adquirido e impedir que con su ejecución se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, manteniendo viva la materia del amparo para hacer más viable el efecto restitutorio de la sentencia en caso de que resulte favorable.

---

<sup>51</sup> NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo 1-2, Porrúa, México, 2004.



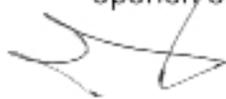
### 3.2 Naturaleza Jurídica

La suspensión, por naturaleza propia, es una medida cautelar que decreta el Juez que conoce del amparo, por medio de la cual se ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, y que surtirá efectos hasta que se resuelva sobre el fondo del amparo; lo anterior siempre y cuando el agraviado cumpla con los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

La suspensión de los actos reclamados en amparo indirecto está regulada en la fracción X del Artículo 107 constitucional, así como en los Artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo vigente.

Varios autores como Briseño Sierra, Ricardo Couto y Héctor Fix Zamudio, sostienen que la suspensión tiene la naturaleza jurídica de una medida precautoria o providencia cautelar, a través de la cual se pretende darle eficacia a una sentencia de amparo que concede la protección federal del quejoso, ya que con dicha institución se evita, en algunos casos, que el juicio de amparo quede sin materia y por ende que se produzca la imposibilidad jurídica de restituir al quejoso en el goce de su derecho violado y, en otros, que se causen daños y perjuicios inminentes que pueden recaer sobre la persona del quejoso.

Por el contrario, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela difiere de la idea anterior y argumenta que esa anticipación provisional equivaldría a su preestimación como inconstitucional, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema.



### 3.3 Requisitos de Procedencia

El numeral 122 de la Ley de Amparo establece que existe la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte; el Artículo 123 del mismo ordenamiento jurídico establece los requisitos de procedencia referentes a la suspensión de oficio, que son los siguientes:

- “...I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro;***
- II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada...”***<sup>52</sup>

Por lo que se refiere a la suspensión a petición de parte, el Artículo 124 de la Ley de Amparo establece los siguientes requisitos:

- “...I.- Que la suspensión sea solicitada por el agraviado;***
- II.- Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público;***
- III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado...”***<sup>53</sup>

Aunados a los requisitos legales antes señalados están los requisitos de efectividad, que son todas aquellas condiciones que el quejoso debe cumplir a fin de que continúe surtiendo sus efectos la suspensión concedida; por tanto suponen que la suspensión ya fue otorgada, y para que sus efectos sigan vigentes el sujeto a quien se le concedió la suspensión debe cumplir las condiciones establecidas por el juzgador de amparo, que pueden consistir en garantía pecuniaria – como la fianza o el depósito u otras medidas de

<sup>52</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 64-65.

<sup>53</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 65-66.



aseguramiento – presentaciones ante el Juez de Distrito o ante el Juez del conocimiento para la continuación del procedimiento penal.

Si el amparista no cumple con estas condiciones el resultado será que deje de surtir efectos la suspensión concedida, ya sea provisional o definitiva, y la responsable tiene expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado.

Sin embargo, el hecho de que el quejoso no cumpla con los requisitos de efectividad después de concluido el término de cinco días que se le concede para cumplir con tales medidas, no le hace perder el derecho para hacerlo, dado que si la autoridad no ha ejecutado el acto reclamado éste podrá ser susceptible de suspensión.

En materia penal, algunas de las medidas de seguridad o aseguramiento para la procedencia de la suspensión que se encuentran plasmadas en el Artículo 124 bis de la Ley de Amparo, son la fijación de medidas de aseguramiento cuyo objetivo es evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia so pretexto de que se encuentra bajo los efectos de una suspensión, lo que impediría a las autoridades responsables ejecutar el acto reclamado sobre la persona del quejoso.

Las medidas de aseguramiento se fijan en razón de un momento específico, pudiéndose llevar a cabo la presentación o entrega del quejoso a la autoridad responsable, cuando sea requerido, o en su caso que se le niegue la protección constitucional solicitada. Lo anterior obedece a que el efecto de la suspensión, tratándose de actos que atenten contra la libertad del quejoso, es que éste quede a disposición de la autoridad de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición de la autoridad responsable por lo que hace a la continuación del procedimiento. Por ende, los jueces de amparo tienen la facultad de imponer al quejoso las medidas de aseguramiento que estimen



convenientes a fin de garantizar que el quejoso será devuelto a la autoridad responsable en caso de negarse el amparo.

En tales condiciones, tenemos que las medidas de aseguramiento en materia penal son las siguientes:

A) La exhibición de una garantía que será fijada por el Juez responsable atendiendo a los términos a que se refiere el Artículo 124 bis de la Ley de Amparo.

B) De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 138 de la Ley de Amparo, se advierte la existencia de requisitos adicionales de efectividad en materia civil, que establece la ley como obligatorios para el quejoso con el propósito de que surta efectos la suspensión que le lleguen a conceder. En otras palabras, el agraviado tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

El Artículo 124 bis de la Ley de Amparo para la procedencia de las medidas de aseguramiento, se introdujo con la intención de generar una obligación procesal al quejoso, para evitar que se evada de la acción de la justicia.

Esta medida de aseguramiento puede resultar viable en aquellos casos en que el acto reclamado deriva de la etapa de averiguación previa, pero no cuando se trata de una orden de aprehensión. Lo anterior en virtud de que la exigencia de tal medida cuando se trata de órdenes de captura trae aparejada la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción X del Artículo 73 de la ley de la materia, ya que la autoridad tendría irremediablemente que resolver la situación jurídica del inculpado, lo que se traduciría en el sobreseimiento del juicio de amparo por cambio de situación jurídica.

C) Exigir al quejoso que comparezca ante el Juez de amparo a firmar el libro correspondiente cada semana.

D) Finalmente, se le puede señalar al solicitante de amparo que deberá



### 3.4 Tipos de Suspensión

El Artículo 122 de la Ley de Amparo señala que existen dos tipos de suspensión: la de oficio y a petición de parte: es decir, la que se concede oficiosamente por la autoridad, aunque no exista instancia de parte agraviada, y la que se otorga a petición expresa del quejoso.

***“Art. 122.- En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este Capítulo”.***<sup>64</sup>

#### 3.4.1 Suspensión de Oficio

Esta figura estará vinculada a aquellos actos que pueden consumarse irreparablemente ante su ejecución, y por tanto los tribunales de amparo tendrán la obligación de pronunciarse sobre ellos a fin de que dicha suspensión pueda cumplir su objetivo.

La suspensión de oficio se caracteriza porque la autoridad competente la otorga obligatoriamente con la sola presentación del libelo de demanda, sin que sea necesario que la parte interesada la solicite.

##### 3.4.1.1 Procedencia

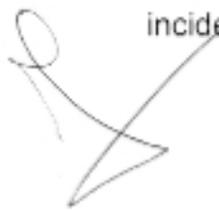
La Ley de Amparo, de manera expresa especifica los casos en que procede la suspensión de oficio en su Artículo 123, que a la letra señala:

***“Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:***  
***I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal;***  
***II.- Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.***

---

 Ley de Amparo y Disposiciones complementarias. Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 64.

presentarse ante el Juez de la causa, cuantas veces sea citado para la continuación de procedimiento, por lo que se requiere al Juez natural que informe al juzgado de amparo la inasistencia que al respecto tenga el incidentista.

A handwritten signature or mark consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the left of the main text block.

**La suspensión a que se refiere este Artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del Artículo 23 de esta ley.**

**Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este Artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.<sup>55</sup>**

Del numeral transcrito se desprende que las características más importantes de la suspensión de oficio son:

*a) La suspensión es de plano, pues su determinación no está sujeta a procedimiento alguno que obligue a las partes a aportar pruebas y rendir alegatos en cuanto a la existencia de los actos que se reclaman, pues únicamente basta con que el juzgador tenga conocimiento de los actos para decretarla.*

*b) La suspensión de oficio se decreta en el auto inicial de la presentación de la demanda de amparo en el expediente principal, precisamente cuando el Juez resuelva sobre la admisión de la demanda.*

*c) La determinación sobre la suspensión de oficio deberá ser comunicada de manera inmediata a la autoridad responsable, haciendo uso de las vías más rápidas e idóneas para poner en conocimiento de la autoridad responsable la determinación que se ha tomado en torno a la suspensión de oficio.*

*d) La determinación de la suspensión de oficio es recurrible; es decir, ante ésta procede el recurso de revisión en contra de la decisión que toma el Juez respecto de la concesión o negativa de la suspensión de oficio.<sup>56</sup>*

Por otro lado, "no obstante la naturaleza propia de la suspensión de oficio y con el fin de evitar abusos o desviaciones en su recta aplicación, la jurisprudencia ha resuelto que aun cuando el quejoso afirme en su

<sup>55</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias. Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 64-65.

<sup>56</sup> BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2005. Cuadragésima Primera Edición Actualizada, p. 720.

*demanda que el acto reclamado implica el otorgamiento de la suspensión de oficio, esta afirmación no es suficiente para decretar la medida respectiva; es necesario que el Juez examine y estudie el caso para determinar con certeza que el acto que se reclama constituye de verdad uno de los expresados en las dos primeras fracciones del Artículo 123 de la ley de la materia”.*

*“Sustenta lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:”*

**“SUSPENSIÓN DE OFICIO. CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA.** Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del Artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en las normas, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el Artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, exista una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del Artículo 123 de la Ley de Amparo.”<sup>57</sup>

En el mismo tenor se encuentra la Tesis aislada, emitida en la Novena

---

<sup>57</sup> Jurisprudencia emitida en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo III, Segunda Parte, Enero a Junio 1989, p. 951.



Época del Semanario Judicial de la Federación por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, tomo XX, diciembre de 2004, página 1458, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucionalidad, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el Artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.”

Además, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, quedará sujeto a un proceso penal por el delito de abuso de autoridad, conforme al Artículo 215 del Código Penal, en caso de que al no otorgarse la suspensión sea imposible restituir al agraviado



en el goce y disfrute de la garantía individual transgredida.

En esta tesitura, los efectos de la suspensión de oficio consisten en que cesen los actos que en forma directa pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del pedidor de garantías, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, pues de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Es entonces que la suspensión en comento surtirá sus efectos para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el cuaderno principal.

#### **3.4.2 Suspensión a Petición de Parte**

La suspensión a petición de parte se convierte en el tipo de suspensión que opera como regla general en los juicios de amparo; es decir, en la mayoría de los casos, el quejoso es quien debe solicitar a la autoridad de amparo que ordene a la autoridad responsable que paralice su actuar hasta en tanto se resuelva el juicio principal, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, siempre y cuando no se encuentre dentro de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 123 de la Ley de Amparo.

La suspensión a petición de parte puede ser provisional o definitiva, y su fundamento legal es el Artículo 124 de la Ley de Amparo, que se tramitarán por cuerda separada y por duplicado a fin de que en caso de remitir el expediente en revisión, al enviar el cuaderno original quede el juzgado en posibilidad de seguir actuando en el duplicado.

Para que este tipo de suspensión resulte procedente, es necesario que satisfagan ciertos requisitos legales establecidos en el Artículo 124 de la Ley de Amparo, que dice:



***“Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el Artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:***

***I.- Que la solicite el agraviado;***

***II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público;***

***Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a Artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.***

***III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.***

***El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.***<sup>58</sup>

En la primera fracción se entiende que para que proceda esta suspensión es necesario que la solicite el agraviado o su legítimo representante; es decir, que como se ha señalado la finalidad de la suspensión es precisamente evitar que se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación con la inmediata ejecución del acto reclamado y, como esto interesa directamente al quejoso y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, deberá realizar su solicitud expresamente y por escrito, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos señalados en el Artículo 124 de la Ley de Amparo.

---

<sup>58</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldívar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 65-66.



La segunda fracción precisa que para que proceda la suspensión a petición de parte es necesario que no se siga perjuicio al "interés social", ni se contravengan disposiciones de "orden público". Sin embargo, dichos términos son conceptos jurídicos indeterminados de imposible definición.

El maestro Ricardo Ojeda Bohórquez señala que el contenido de dichos términos *"...sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presente las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad"*.<sup>59</sup>

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela menciona que el orden público consistirá en el: *"...arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal..."* y al interés social lo traduce en *"...cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común"*.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, *El Amparo Penal Indirecto (Suspensión)*, Quinta Edición, Porrúa, México, 2005.

<sup>60</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ob. Cit. p. 325.



Es decir, cuando ese interés particular está en conflicto con el de la sociedad o del Estado debe prevalecer este último, dicho en otras palabras, y contrario sensu, cuando la contravención o afectación a la sociedad o el Estado ocurran no debe otorgarse la suspensión de los actos combatidos.

*"Al tenor de lo anterior, el Artículo 124 de la Ley de Amparo considera que se causa perjuicio a la sociedad y se violan disposiciones de orden público, si la suspensión origina los efectos o las consecuencias siguientes:"*

*"...a) Se continúe con el funcionamiento de centros de vicio y lenocinios o la producción y comercio de drogas enervantes.*

*b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, el alza de precios con relación a Artículos de primera necesidad y consumo necesario o el incumplimiento de las órdenes militares.*

*...*

*d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o la obstaculización de la campaña contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza y..."*<sup>61</sup>

Por último, el requisito establecido en la tercera fracción del Artículo 124 de la citada Ley de Amparo, menciona que para que proceda la suspensión a petición de parte, a criterio del juzgador se debe acreditar que en perjuicio del quejoso se puedan ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación en caso de que se ejecute el acto reclamado.

Para comprender mejor dicha fracción, el Doctor Burgoa Orihuela afirma que *"...un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado, son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios costosos e intrincados medios para obtener la restauración*

---

<sup>61 61</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 65.



*de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada”.*<sup>62</sup>

Es decir, si los actos son de imposible reparación y se consuman no es procedente la suspensión y tampoco el amparo, por ejemplo: la privación de la vida, la mutilación, e incluso la privación de la libertad personal.

Finalmente, existen otros requisitos establecidos en el Artículo 124 bis y en la jurisprudencia que contienen aspectos lógicos o naturales que hacen procedente dicha suspensión, como los siguientes:

- Que la naturaleza del acto reclamado permita su paralización, pues no todos los actos son susceptibles de suspenderse.
- Que el acto reclamado no se haya ejecutado.
- Que el acto reclamado provenga de una autoridad responsable, pues contra actos de particulares no procede el amparo y por consiguiente la suspensión.
- Que el acto reclamado sea positivo, pues contra los actos negativos u omisivos no procede la suspensión.
- Que el acto de autoridad sea cierto o futuro inminente, pues para que proceda debe existir un agravio personal y directo.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la suspensión a petición de parte puede ser provisional o definitiva, por lo que a continuación se señalarán los aspectos más importantes de cada una.

#### **3.4.2.1 Suspensión Provisional**

Es la primera fase de la suspensión a petición de parte, es decir, aquélla que sólo se estudia cuando el agraviado o agraviados expresamente la solicitan en su escrito de demanda o durante la tramitación del juicio, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada.

La suspensión provisional se otorga mediante un acto dictado en el

<sup>62</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. México, Ob. Cit. p. 746.



incidente de suspensión con la sola presentación de la demanda de garantías o con un escrito posterior si la solicitud se formula después de haber sido presentada aquélla, ordenándose que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Como se dijo antes, procede cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. La suspensión provisional siempre se concede cuando se trata de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

En la suspensión provisional, el Juez de amparo deberá analizar los requisitos de procedencia para determinar sobre la concesión o no de la suspensión, además, deberá determinar las medidas de aseguramiento en materia penal a las que deberá sujetarse el solicitante de amparo.

*Por ende, "aunque dicho funcionario tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional, su arbitrio debe normarlo por la estimación apriorística sobre si, con dicha medida, se puede afectar el interés social o violarse las disposiciones de orden público, o sobre si, de ejecutarse el acto reclamado, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación".<sup>83</sup>*

Como lo establece el Artículo 130 de la Ley de Amparo, en los casos en que proceda la suspensión conforme al numeral 124 de tal Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el solicitante de amparo, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución

---

<sup>83</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 784.



que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Cabe hacer mención que tratándose de actos que afecten la libertad personal fuera del procedimiento judicial, el Juez de amparo siempre concederá la suspensión tomando las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso.

Por último, contra el auto o resolución que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja que deberá interponerse ante el Juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que surta efectos su notificación.

#### **3.4.2.2 Suspensión Definitiva**

La suspensión definitiva constituye la otra fase de la suspensión a solicitud de parte, en la cual se decreta una resolución incidental cuya vigencia se extiende hasta que la sentencia que se dicta en el juicio de amparo causa ejecutoria.

En esta etapa procesal, y al contar con mayor cantidad de datos, el juzgador hace una ponderación más completa e informada de los presupuestos que rigen para otorgar la suspensión.

De acuerdo con el Artículo 131 de la Ley de Amparo, la audiencia de mérito tendrá verificativo dentro de las 72 horas siguientes al inicio del incidente de suspensión.

Durante la audiencia incidental existen tres periodos: probatorio –que a su vez se subdivide en ofrecimiento, admisión o desechamiento, y desahogo de pruebas– alegatos, y resolución.



El ofrecimiento de pruebas en la audiencia incidental es el acto mediante el cual las partes aportan al Juez de Distrito los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva, aunque tenga un carácter limitativo, puesto que la Ley de Amparo en su Artículo 131 únicamente consigna la posibilidad de ofrecer pruebas como la documental y la de inspección judicial cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 constitucional, en cuyos casos también es admisible la prueba testimonial.

La prueba documental implica la constancia escrita de un hecho, pudiendo estribar en un instrumento público o privado. En cuanto a la inspección judicial, es posible afirmar que participa del mismo fundamento que la prueba testimonial, es decir, será la captación o percepción sensitiva de hechos y circunstancias, con la diferencia de que en la primera el testigo es el Juez y en la segunda la testificación incumbe a particulares.

Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas en la audiencia incidental, el Juez de Distrito debe dictar un proveído para admitirlas o rechazarlas, según se haya o no ajustado su ofrecimiento a la ley.

*"Ofrecidas las pruebas en la audiencia incidental, las partes pueden producir sus alegatos, que son las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según sea el caso, por el Juez de Distrito".<sup>64</sup>*

---

<sup>64</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 790.



El Juez de la causa, al dictar la resolución interlocutoria correspondiente, debe contar con la pruebas y alegatos de las partes si los hubiere, además de los informes previos que hayan rendido las responsabilidades y, en el caso de que éstas fueren omisas en rendirlo, el Juez de acuerdo con su arbitrio y la naturaleza de los actos puede presumir los mismos como ciertos.

Asimismo, *“la interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple, a saber:*

- *Concesorio de la suspensión definitiva: en donde el Juez de Distrito tendrá la facultad de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas al otorgar la suspensión definitiva, así como tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.*

- *Denegatorio de esta medida cautelar: esto es, cuando el acto reclamado no es cierto, está consumado o es un acto negativo sin que tenga efectos positivos, por lo que el derecho de la responsable quedará expedito para ejecutar el acto reclamado. No obstante, si el Tribunal Colegiado decidiera concederla, los efectos se retrotraerán a la fecha en que se notificó la provisional, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

- *Declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia: cuando en otro juicio ya se hubiere dictado, a su vez, resolución sobre la suspensión definitiva solicitada por el mismo quejoso y en cuanto a los mismos actos reclamados, aunque sean diferentes las autoridades responsables.”<sup>65</sup>*

Otra peculiaridad importante de esta decisión es:

*“su provisionalidad, ya que en caso de que se presenten hechos supervenientes, tal como lo establece el Artículo 140 de la ley de la materia, se justifica un nuevo análisis de los hechos que realmente se han actualizado y, con base en ellos, proveer lo conducente”.<sup>66</sup>*

*“Es a partir de esta resolución que deja de surtir efectos el auto a través del cual se determinó sobre la suspensión provisional”.<sup>67</sup>*

---

<sup>65</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 793.

<sup>66</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 801.

<sup>67</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 802.



Finalmente, es pertinente señalar que en contra de la resolución interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva procede el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el Artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo.

### **3.4.3 Requisitos necesarios para conceder la suspensión**

De acuerdo con el Artículo 124 de la Ley de Amparo, los requisitos para decretar la suspensión los siguientes:

1. **Que la suspensión sea solicitada por el agraviado.** En cuanto al primer requisito legal, debe recordarse que la fracción X del Artículo 107 constitucional señala que para la concesión del amparo debe tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Lo anterior ha permitido algunos pronunciamientos en el sentido que el Artículo 124 de la Ley de Amparo es inconstitucional por no hacer referencia a la necesidad de tomar en cuenta lo antes mencionado para conceder la suspensión por la naturaleza de la violación alegada.

Las reglas que establece la Ley de Amparo para conceder la suspensión a petición de parte son aparentemente claras para el juzgador de amparo, sin embargo, en la práctica se han presentado diversos problemas que han hecho que la jurisprudencia acompañe estas reglas con otros requisitos, como se puede advertir de la tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito que a continuación se transcribe:

**“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE EXIGIR GARANTÍA, AUN CUANDO DICHOS ACTOS SE ATRIBUYAN AL MINISTERIO PÚBLICO.** El Artículo 124 bis de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de otorgar garantía cuando el acto restrictivo



de la libertad personal, emanado de un procedimiento penal, provenga del Ministerio Público; por el contrario si el numeral 138, último párrafo, de la citada legislación, señala que cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y en caso de no hacerlo dejará de surtir efectos la suspensión, permite inferir que la connotación "procedimiento penal" que se utiliza en la Ley de Amparo, no puede restringirse a los presidios por la autoridad judicial, excluyendo a los de la averiguación previa que practica el Ministerio Público, ya que de hacer esa excepción no se explicaría por qué entonces el legislador, en ese supuesto, impuso al quejoso la obligación de comparecer ante cualquiera de esas autoridades (Juez o Ministerio Público) como consecuencia de la suspensión, de allí que cuando el acto atentatorio de la libertad personal, emane del procedimiento penal dirigido por el Ministerio Público, a quien se señala como autoridad ordenadora, el Juez de Distrito debe exigir al quejoso la exhibición de una garantía, para la procedencia de la suspensión, conforme a la disposición contenida en el referido numeral 124 bis".<sup>68</sup>

**2. Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.** Las concepciones de interés social y orden público no han sido claras para la jurisprudencia. En una primera etapa sólo se consideró lo que así establecieran las leyes secundarias, de modo que si la ley señalaba que un determinado acto era de orden público éste no podía ser susceptible de ser calificado conforme a lo anterior. Posteriormente se amplió el concepto, ratificándose la facultad del Juez para determinar el concepto de orden público e interés social de acuerdo con el caso concreto; en este sentido se pronunció la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se advierte de la tesis que a la letra señala:

**"ORDEN PÚBLICO, ESTIMACIÓN DEL.** *De acuerdo con los principios que informan el derecho, es indudable que la estimación del orden público corresponde al legislador, pero es indiscutible que es al juzgador a quien compete, en cada caso concreto, el*



apreciar si concurre o no esa circunstancia".<sup>69</sup>

Pasado algún tiempo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia en la que estimó que, en términos generales, se produce una afectación al orden público cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, como se desprende del siguiente criterio:

**"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.** De los tres requisitos que el Artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del apéndice 1917-1965, sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".<sup>70</sup>

En efecto, la jurisprudencia transcrita expresa que el orden público y el

<sup>69</sup> Jurisprudencia de Tesis emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>70</sup> Jurisprudencia de Tesis emitida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 131, Apéndice 1917-1965, p. 238.

interés social implican para la colectividad un beneficio que le otorgan las leyes para evitar daños en su perjuicio, noción a favor de la cual se han pronunciado la mayoría de los impartidores de la justicia federal.

Posteriormente, la jurisprudencia de la Suprema Corte se pronunció nuevamente sobre lo que debía entenderse como orden público e interés social, determinando que dichos conceptos se antojaban indeterminados y que sería el Juez de amparo quien en cada caso concreto determinaría lo que implicarían tales conceptos, pero siempre tomando en cuenta las condiciones esenciales para un desarrollo armónico de una comunidad, esto es, deben tomarse en cuenta las reglas mínimas de convivencia social, de tal modo que con la suspensión no se causen mayores perjuicios que los que se pretende evitar:

**"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.** De acuerdo con la fracción II del Artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el Artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones



*fundamentales de una sociedad*”.<sup>71</sup>

**3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.** La suspensión del acto reclamado habrá de concederse por el juzgador de amparo cuando exista la posibilidad de causar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso durante la tramitación del juicio de garantías.

El concepto de difícil reparación que emplea la tercera fracción del Artículo 124 de la Ley de Amparo resulta impreciso, sin embargo, se ha podido afirmar que el daño o perjuicio que se cause con la ejecución del acto reclamado es difícil de reparar cuando se ponen en juego varios medios costosos e intrincados para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad a la emisión del acto reclamado.

Así, en materia penal es claro que con la emisión de un acto que afecta la libertad personal del quejoso se causarían perjuicios de difícil reparación, toda vez que se le provocarían violaciones en su esfera jurídica al privarlo de su libertad, pues llegado el momento de concedérsele el amparo, se dificultaría volver las cosas al estado que tenían con antelación al surgimiento de la violación reclamada.

#### **3.4.4 Término y efectos de la notificación de la suspensión a las autoridades responsables**

Promovida la suspensión provisional, el Juez de amparo deberá pedir a la autoridad responsable que rinda su informe previo dentro del término de veinticuatro horas. Transcurrido este término, con informe previo o sin éste, se celebrará la audiencia incidental dentro de las setenta y dos horas siguientes, tal y como lo establece el Artículo 131 de la Ley de Amparo, que a la letra

 <sup>71</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte

dice:

***“Art. 131.- Promovida la suspensión conforme al Artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe y sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el Artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al Artículo 134 de esta ley.”<sup>72</sup>***

El informe previo es aquel documento a través del cual la autoridad responsable se concreta a señalar si son ciertos o no los actos reclamados y, en su caso, a exponer los argumentos en los que estima que debe negarse la suspensión definitiva.

También se ha considerado a dicho documento como *“el equivalente a la contestación de la demanda pero en el incidente de suspensión, pues a través de él la autoridad responsable se opone a la pretensión del quejoso relativa a que se le conceda la suspensión”*.<sup>73</sup>

Este informe previo deberá rendirse dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir del momento en que las autoridades responsables queden legalmente notificadas, cabe señalar en este punto que esa notificación la puede hacer el agraviado por medio de copia certificada que expida el Juez respectivo.

---

<sup>72</sup>Ley de Amparo y Disposiciones complementarias. Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 68.

<sup>73</sup>Cfr. BURGOA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Ob. Cit. p. 236-237.



Los efectos de la notificación de la suspensión a las autoridades responsables son que dichas autoridades mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, y así mismo, que rindan el informe previo dentro del término señalado por el Artículo 131 de la Ley de Amparo.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 131 transcrito anteriormente, la audiencia incidental tendrá verificativo dentro de las setenta y dos horas siguientes al inicio de la apertura del incidente.

Ahora bien, dicha audiencia se encuentra dividida en tres etapas fundamentales que son:

1.- *Etapa probatoria.* Se divide en tres periodos: ofrecimiento de pruebas, admisión o desechamiento, y desahogo. Debe señalarse que por regla general, en el incidente de suspensión únicamente son admisibles las pruebas documental y de inspección ocular. Sin embargo, existe una excepción que se traduce en la posibilidad de ofrecer la prueba testimonial cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 constitucional.

2.- *Etapa de alegatos.* Tal como lo indica su nombre, es durante esta etapa cuando las partes pueden formular los alegatos que estimen convenientes, sin que se hagan constar en el acta respectiva.

3.- *Etapa de resolución.* Es aquella en que el juzgador de amparo emite la resolución interlocutoria a través de la cual decide sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva. Así, tenemos que esta determinación puede dictarse en los siguientes sentidos:

a) Conceder la suspensión definitiva.

b) Negar la suspensión definitiva. En este caso, queda expedida la jurisdicción de las autoridades jurisdiccionales para la ejecución del acto reclamado, lo anterior aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si se revoca la resolución y se concede la suspensión, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respectos a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita. (Contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva procede el recurso de revisión).



c) Declarar sin materia el incidente de suspensión. Esta resolución se pronuncia cuando se acredita que la suspensión ya fue materia de otro incidente anterior promovido por el mismo quejoso, en contra de las mismas autoridades responsables y por los mismos actos reclamados.



### 3.5 Procedimiento del incidente de suspensión

La suspensión del acto reclamado generalmente se solicita en el libelo de la demanda y con él se exhibirán copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público de la Federación y dos más para el incidente de suspensión –debido a que éste se abre por duplicado– ya que si la resolución que se dicte de manera definitiva es recurrida mediante recurso de revisión, el Juez de Amparo deberá remitir el incidente original al órgano revisor para la substanciación del recurso que se haya hecho valer por cualquiera de las partes, y el duplicado del incidente permanecerá en el juzgado para continuar actuando, lo anterior encuentra sustento jurídico en el Artículo 142 de la Ley de Amparo que dice:

***“Art. 142 .- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.”<sup>74</sup>***

Una vez que se ha ordenado la apertura del incidente de suspensión, el Juez de Distrito emitirá auto de radicación, en el que deberá pedir el informe previo a las autoridades señaladas como responsables, quienes deben rendirlo dentro del término de veinticuatro horas. Además, se señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que se llevará a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes; lo anterior tiene su fundamento legal en el Artículo 131 de la ley de la materia, que se ha transcrito con anterioridad.

En caso de que la autoridad responsable que funcione fuera del lugar

---

<sup>74</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 73.



de residencia del Juez o de la autoridad que conozca del amparo y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, el Artículo 133 de la Ley de Amparo señala que " ...se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes".<sup>75</sup>

Al rendir su informe previo, las autoridades responsables deben manifestar si son ciertos o no los actos reclamados, pudiendo agregar las razones legales que consideren pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión de que se trate.

*"En el Artículo 132 de la Ley de Amparo se señala que en caso de que la autoridad responsable por negligencia, mala fe, o cualquiera otra causa, no rinda su informe previo correspondiente, se establecerá la presunción de certeza del acto que se estime violatorio de garantías para el solo efecto de la suspensión y además hace incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito".<sup>76</sup>*

Finalmente, tramitado el incidente el Juez de Distrito en uso de su facultad discrecional determina si concede o no la suspensión provisional, no obstante que la misma será obligatoria y no facultativa cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento. Se le denomina provisional porque tal suspensión subsiste sólo mientras se resuelve sobre la

---

<sup>75</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 69.

<sup>76</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ots. Cit. p. 786.



Sin embargo, es importante señalar que a pesar de que la ley sólo establece para la suspensión definitiva precisar los efectos de esa medida al momento de conceder dicha suspensión, los Jueces de Distrito deben, por analogía, aplicar dichos efectos para la suspensión provisional.

*“Otro punto importante de la suspensión provisional es que la vigencia de la misma comienza a partir de que se notifique dicho proveído a las responsables; sin embargo, esa notificación la puede hacer el agraviado por medio de copia certificada que expida el Juez respectivo, ya que la finalidad del juicio de amparo es la de proteger las garantías individuales, y esa protección debe operar de buena fe, sin mayor formalidad que la de hacer del conocimiento de la autoridad responsable, de modo indubitable, la existencia del mandamiento del Juez Federal”.<sup>78</sup>*

En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, y que perderá vigencia al realizarse la audiencia incidental, independientemente se niegue o conceda dicha medida.

---

<sup>78</sup> Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Ob. Cit. p. 443

definitiva, ya que el Juez que conoce del amparo solamente tiene a su alcance, para concederla o negarla, los elementos que le indica la parte agraviada en su demanda, así como las pruebas que se adjunten a la misma. Dicha suspensión encuentra sustento jurídico en el Artículo 130 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

***“Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al Artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.***

***En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.***

***El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”<sup>77</sup>***

Dicha suspensión es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guarden: éste mandato va dirigido a las autoridades responsables, e indica las obligaciones a cumplir con la suspensión provisional.

---

<sup>77</sup> Ley de Amparo y Disposiciones complementarias, Revisión y Actualización Miguel Carbonell y Arturo Zaldivar, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 67-68.



## **CAPÍTULO IV. VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO.**

### **4.1 Interlocutoria suspensiva.**

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, que tiene como finalidad restituir al quejoso en las garantías violadas, con efectos retroactivos al momento de la violación.

La suspensión del acto reclamado es la medida cautelar concedida u otorgada por la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio de garantías, ordena que se paralice o detenga la ejecución del acto o los actos que se reclaman en el amparo, con la finalidad de mantener viva la materia del juicio, hasta en tanto, se resuelva en definitiva el juicio constitucional, evitándose así, que el quejoso sufra daños y perjuicios de imposible o difícil reparación.

La anterior es tramitada en la vía incidental, inicia con la solicitud del quejoso establecida en la demanda de garantías, en la que solicita se decrete la suspensión, misma que al ser admitida se fija la fecha para la celebración de la audiencia incidental en la que el Juez valorará si concede o no la suspensión provisional o definitiva, misma que dependerá de la situación particular del asunto del cual es materia el amparo y que cumpla con los requisitos que se señalan en el Capítulo III de la Ley de Amparo.

Debido a la importancia que guarda la figura de la suspensión en el juicio de garantías, el Artículo 143 de la Ley de Amparo, establece claramente, que



para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los Artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de dicho ordenamiento legal, en los que se contemplan diversos procedimientos que les permiten a los órganos jurisdiccionales hacer cumplir sus resoluciones, entre las que se encuentra, el auto o interlocutoria por la que se concede la medida cautelar en comento.

#### **4.1.1 Incumplimiento a la suspensión.**

El Artículo 143 de la Ley de Amparo, señala que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observaran las disposiciones de los Artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la citada ley. Dichos artículos señalan las disposiciones respecto del cumplimiento de la ejecutoria, no así en lo relativo al incumplimiento de la suspensión, misma que puede ser provisional o la definitiva.

Esta es promovida únicamente por el quejoso siempre y cuando la autoridad responsable contra la que el Juez de Distrito concedió la suspensión, esta no la respeta, pese a que notificada de la misma para que no fuese ejecutada la autoridad la llevó acabo.

La resolución incidental donde se concede otorgar al quejoso ya sea la suspensión provisional o definitiva, básicamente impone obligaciones para la autoridad responsable, dicha resolución no es dictada con la única finalidad de



mantener las cosas en el estado en el momento en que se decretó la suspensión, sino implica para la autoridad responsable la obligación de no hacer. Con dicha determinación el *A quo* paraliza los actos reclamados a fin de evitar que la responsable o sus subordinados alteren la situación jurídica que pretende salvaguardar la medida suspensiva, para este efecto tenemos la siguiente tesis:

*Novena Época*

*No. Registro: 181834*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Somanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XIX, Marzo de 2004*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXVIII.1 K*

*Página: 1631*

**SUSPENSIÓN. HIPÓTESIS PARA GARANTIZAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE LA CONCEDE.**

*En la práctica no se acostumbra requerir en el incidente de suspensión a las autoridades responsables para que informen sobre el cumplimiento que dan al auto que concede la suspensión, ya sea provisional o definitiva y ello se explica, por regla general, porque dichos acuerdos no contienen un principio de ejecución, es decir, una obligación de hacer, sino por el contrario, contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, es decir, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Por ende, es sólo en los casos en que la autoridad realiza un acto de cuya ejecución, al concederse la suspensión, se le dijo se abstuviera, cuando la parte afectada puede denunciar tal hecho ante el Juez de Distrito, como violación a la suspensión. Ahora bien, como excepción existen casos en que la autoridad tiene que hacer algo, un acto positivo para cumplir con el auto de suspensión, y es cuando de acuerdo con el artículo 143 que remite a los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo debe requerirse el cumplimiento. De lo anterior, podemos afirmar que existen dos hipótesis para garantizar el exacto cumplimiento del auto que concede la suspensión: a) Si en el auto que concede la suspensión provisional o definitiva se ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan, sólo se debe comunicar a la responsable la concesión indicada a fin de que se abstenga de actuar, es decir, de ejecutar el acto reclamado, sin que haya necesidad de requerirle informe sobre el cumplimiento dado al auto suspensorio pues, se insiste, no debe dar cumplimiento positivo alguno, sino solamente abstenerse de actuar. Si la autoridad llegare a ejecutarlo, podrá promover la parte quejosa el incidente de violación a la suspensión, y de ser fundado, la autoridad*

*responsable será sancionada en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo; b) Si en el auto que concede la suspensión provisional o definitiva se ordena a la autoridad realice un acto positivo para dar cumplimiento a la suspensión (como por ejemplo que retire unos sellos de clausura cuando se concede la suspensión, en contra de una clausura por tiempo determinado o indeterminado), el Juez de Distrito del conocimiento, aplicando el artículo 143 que remite a los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la citada ley debe comunicar a la responsable la concesión indicada, requiriéndole en forma expresa para que en veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento dado al auto que concedió la suspensión, si no lo hace, se le debe requerir por conducto de su superior jerárquico quien, en caso de ser contumaz, también incurre en responsabilidad por la falta de cumplimiento. Si pese a los requerimientos no se cumple con la suspensión, el Juez de Distrito dará vista al Ministerio Público para que, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Amparo, consigne a la autoridad responsable por el delito de abuso de autoridad.*  
**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Si la autoridad hace caso omiso y la lleva acabo, el quejoso que con resultado de dicha ejecución resulta afectado, debe promover el incidente de violación o incumplimiento a la suspensión, sea provisional o definitiva.

Dicho incidente prevé requisitos para declararlo procedente, estos son según lo señala el Maestro Ignacio Mejía Guizar:

1. Que la suspensión provisional o definitiva se haya concedido.
2. Que se le haya notificado debidamente o legalmente a las autoridades responsables la suspensión provisional o definitiva.
3. Las autoridades responsables habiendo sido notificadas del auto que concedió la suspensión provisional o la interlocutoria de suspensión definitiva ejecuten el acto".<sup>79</sup>

El incidente como ya mencionamos debe ser iniciado a instancia de parte

---

<sup>79</sup> MEJÍA GUIZAR IGNACIO. SUSPENSIÓN. Amparo indirecto y sus incidentes. Práctica y Tramitación, Editorial SISTA, México, 2009, p. 161.



agraviada y el Juez de Distrito debe resolver si existe violación a la suspensión y en caso de resultar procedente llevar acabo la restitución de las cosas al momento en que se encontraban cuando se violó la suspensión. Lo anterior, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, independientemente de la sanción penal a la que la autoridad responsable es acreedora al incurrir en el delito previsto por el Artículo 206 de la Ley de Amparo.

El procedimiento antes referido, previsto en la Ley de Amparo, tiene como finalidad conminar a las autoridades señaladas como responsables, a suspender a través de todos los medios a su alcance, la ejecución de los actos reclamados que se presumen violatorios de garantías constitucionales, hasta en tanto, la autoridad jurisdiccional resuelva en definitiva el juicio de garantías, con la finalidad de que con la consumación de los mismos, no se causen daños y perjuicios que sean de imposible reparación para el quejoso en caso de resultar violatorios de sus garantías constitucionales.

Sin embargo, no obstante que la legislación de la materia contempla el procedimiento antes referido para efecto de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones, el Artículo 206 de la citada Ley de Amparo, prevé el delito de desobediencia, el cual analizaremos en el apartado siguiente.



#### 4.1.2 Artículo 206 de la Ley de Amparo

La hipótesis de violación a la suspensión se actualiza cuando el quejoso a través de un incidente que se tramita, se acredita que la responsable no cumplió la medida cautelar, ya que al concederse la suspensión, la obligación de la autoridad responsable, en todos los casos, implica una obligación de no hacer, esto es, que deje de persistir en actos, como se señaló en el apartado anterior, que puedan ocasionar o generar daños y perjuicios de imposible reparación, por lo que con el fin de preservar viva la materia del juicio de garantías, el *A quo* impida como ya lo mencionamos, por todos los medios a su alcance, que la situación jurídica y fáctica materia del juicio se altere o deteriore, preservando las cosas en el estado original.

La suspensión no solo prohíbe una acción, sino que impone una omisión, teniendo la obligación la autoridad responsable o sus subordinados de salvaguardar la materia y eficacia del juicio de garantías, impidiendo la realización de actos que contraríen la medida cautelar decretada, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentran.

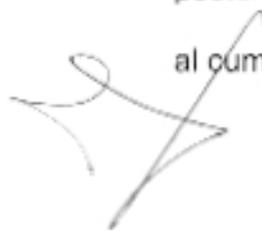
Si la autoridad responsable desobedece el auto de suspensión cuando este fue debidamente notificado, incumple con lo estipulado en el Artículo 206 de la Ley de Amparo, mismo que a letra dice:

***"Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en***



***los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.***

Dicho precepto legal, contempla el delito de violación a la suspensión, el cual se configura cuando la autoridad señalada como responsable dentro de un juicio de garantías, no obedece un auto de suspensión debidamente notificado, sin embargo, la aplicación de dicho precepto no resulta del todo sencilla, ya que se indica que quien realice la conducta típica, será sancionado en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, siendo el Artículo 215 del Código Penal Federal el que establece el tipo penal y las sanciones a aplicarse, mismo que será analizado a detalle posterior al análisis respecto a la responsabilidad de las autoridades obligadas al cumplimiento que trataremos a continuación.



#### 4.2 Responsabilidad de las autoridades obligadas al cumplimiento.

En este punto hablaremos de la responsabilidad que deviene para la autoridad en el caso de la violación a la suspensión, en este tenor debemos retomar al citado Maestro Mejía Guizar, quien señala las "Clases de Incidente de Violación a la suspensión provisional o definitiva:

- a) Violación a la suspensión sin responsabilidad.
- b) Violación a la suspensión con responsabilidad.

En la primera de acuerdo con el criterio que ha sustentado el Tribunal de Justicia Federal si al agraviado se le concedió la suspensión, surtiendo sus efectos desde que le otorgo al quejoso **y las autoridades responsables que no estando notificadas de esa medida concedida ejecutan los actos suspendidos**, no se incurre en responsabilidad, al no estar notificadas de la concesión de la medida cautelar y el agraviado no acreditó con copia certificada expedida por el Juez de Distrito que contenga auto que le concedió la suspensión, al no haber notificado el Juzgado Federal a la autoridad responsable la concesión de la medida precautoria quienes no tenían conocimiento; el incidente se promueve para el efecto de que previos trámites el Juez de Distrito en el auto de interlocutoria que dicta determine la procedencia del incidente, restituya al quejoso en el estado que estaba las cosas que existían antes de su ejecución, siempre que lo permita la naturaleza del acto".<sup>80</sup>

El caso contrario lo encontramos cuando legalmente fueron notificadas

<sup>80</sup> Cfr. MEJÍA GUIZAR, Ob. Cit. p. 161-162.



Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 33/2003  
Página: 201

**SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.**

*Del análisis de lo dispuesto en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el artículo 206 de la ley citada, que puede llegar a aplicarse a la autoridad que no obedezca un auto de suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y, por ende, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.*

*Contradicción de tesis 139/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Bocerra Castellanos.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.*

Asimismo, el maestro Ignacio Mejía Guizar, señala que los siguientes, son los requisitos de "Procedencia del incidente de violación a la suspensión con responsabilidad:

- a) El Juez de Distrito conceda al quejoso la suspensión provisional o la definitiva.
- b) El juzgado notificó legalmente a las autoridades de la medida precautoria que otorgó al quejoso.
- c) Las autoridades responsables habiendo sido notificadas legalmente de la resolución que concedió la suspensión al quejoso, o bien, antes de llevarse a cabo la ejecución de los actos, el agraviado les exhibió copia certificada

las autoridades responsables de la medida cautelar concedida por el Juez de Distrito, ya sea provisional o definitiva al quejoso, y este en el instante en que inicia la ejecución pone a la vista de las responsables, copia certificada de la resolución incidental que le extiende el juzgado, y éstas no acatan dicha resolución dictada por el A quo y llevan acabo la ejecución de los actos, incurren en violación a la suspensión, por el hecho de haber conocido y estar notificadas legalmente previo a la ejecución, no pueden exonerarse de la responsabilidad de haber desobedecido dicha interlocutoria, por lo que esta se sanciona por el Artículo 206 de la Ley de Amparo, que es el precepto que rige en el caso de la comisión del delito de desobediencia.

Como ya se cito en el apartado relativo al incumplimiento a la suspensión, respecto del trámite del incidente, el quejoso se duele por la violación a la suspensión por parte de las responsables, es de manera supletoria que los Artículos 358, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al 2 de la Ley de Amparo es que debe tramitarse y resolverse, ya que la jurisprudencia nos señala que no es en términos de los Artículos 104 y 105 de la Ley de la materia, como se determina si hay violación a la suspensión o no existe la misma, en este sentido podemos citar la siguiente tesis: *Novena Época*

*No. Registro: 184385*

*Instancia: Segunda Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Abril de 2003*



fundado o no y debe constreñirse a resolver si hay violación, pero no así respecto si la responsable incurrió en responsabilidad, ya que en este caso el A quo debe dar vista al Ministerio Público Federal para que de acuerdo a sus atribuciones señaladas en nuestro máximo ordenamiento, conforme al Artículo 21 ejercite acción penal.

Bajo este tenor la jurisprudencia es muy clara sobre la competencia del órgano de control, como lo señala la tesis a continuación señalada:

*Novena Época*

*No. Registro: 182061*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XIX, Febrero de 2004*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VIII.4o.7 K*

*Página: 1170*

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EN EL INCIDENTE EN QUE SE RESUELVE NO DEBE HACERSE PRONUNCIAMIENTO REPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

*El incidente de violación a la suspensión tiene como fin solamente establecer si la o las autoridades responsables incumplieron o no con la suspensión de los actos reclamados, por lo que el Juez de amparo que conozca de dicho incidente al resolverlo debe constreñirse a ese aspecto, pues es su condición y límite, al ser esa la litis a que se circunscribe la incidencia; en esa virtud, el Juez de Distrito ante cuya potestad se tramita, no debe pronunciarse en relación con la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido las autoridades responsables por la violación a la suspensión, así como si esto da lugar o no a la actualización del delito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, con independencia que lo haga del conocimiento del Ministerio Público Federal, en caso de que se estime cometido el delito. Aceptarlo de otra manera implicaría analogar el incidente de referencia a lo dispuesto en los artículos 105, segundo párrafo y 108 de la Ley de Amparo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

#### **4.2.1 Artículo 215 del Código Penal Federal.**

La hipótesis contemplada por el Artículo 206 de la Ley de Amparo, se actualiza una vez que las autoridades señaladas como responsables, obligadas al cumplimiento de la suspensión, no obstante haber sido notificadas

expedida por el juzgado de distrito que contiene el auto que concedió la suspensión y las autoridades ejecutaron los actos suspendidos”.<sup>81</sup>

Es de destacar que si la responsable no fue legal y debidamente notificada, pese a ser declarado por el Juez de Distrito que el incidente esta fundado y es procedente, la responsable no será sujeto de la sanción penal que establece el Artículo 206 de la Ley de Amparo, para normar lo anterior tenemos la siguiente tesis aplicable:

*Novena Época*

*No. Registro: 187041*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: XXVII.3 P*

*Página: 1376*

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE CONFIGURE EL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO SE REQUIERE QUE EL AUTO DONDE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN AL QUEJOSO HAYA SIDO NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE ES MENESTER QUE TAL NOTIFICACIÓN ESTÉ REALIZADA DEBIDAMENTE.**

*La conducta ilícita prevista en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no sólo exige que el auto donde se concedió la suspensión al quejoso haya sido notificado a la autoridad responsable, sino que el legislador le añadió el vocablo "debidamente". Lo anterior significa que al hacerse el estudio de la configuración de la hipótesis delictiva, y en especial del elemento integrador de referencia, se deberá analizar si la notificación a la autoridad responsable fue debidamente realizada, por lo que necesariamente habrá de recurrirse a las reglas de notificación de los juicios de garantías, en el caso del conocimiento de los Juzgados de Distrito, previstas en el artículo 28 de la Ley de Amparo, y del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el artículo 29 del propio ordenamiento legal.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

A contrario sensu, el Juez de Distrito que conozca y resuelva el incidente de violación a la suspensión con responsabilidad, solo debe proclamarse si el mismo es

---

<sup>81</sup> Cfr. MEJÍA GUIZAR, Ob. Cit. p. 191.



V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

para el cumplimiento de aquella, hacen caso omiso en su cumplimiento, toda vez que para su configuración es suficiente que aquélla haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los Artículos 123 y 139 de la citada Ley, la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, surge cuando les es notificada y, en determinados casos, se autoriza la notificación por medio de envío de telegrama, dando a conocer así a las autoridades responsables o a su superior; consecuentemente, a partir de ese instante, deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que de no hacerlo, incurrirían en desacato, conducta prevista por el Artículo 215 del Código Penal Federal en el que se tipifica el delito de abuso de autoridad.

El Artículo 215 del Código Penal Federal, que prevé el delito de abuso de autoridad señala lo siguiente:

***“Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:***

***I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;***

***II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;***

***III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;***

***IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;***



***XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.***

***Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.***

***Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos<sup>82</sup>.***

Sin duda alguna, este precepto legal cobra singular relevancia, en virtud de que el artículo 206 de la Ley de Amparo que prevé el delito de violación a la suspensión, establece que quien cometa la conducta que en el mismo se describe, será sancionado en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad.

De la interpretación sistemática y funcional, podemos inferir que la aplicación de alguna de las penas establecidas por el Artículo 215 del Código Penal Federal, transgrediría el principio de legalidad consagrado en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé,

---

<sup>82</sup> Compilación de Amparo y Penal Federal, Artículo 215, Código Penal Federal, Edit. Raúl Juárez Carro, México, 2008.



la exacta aplicación de la Ley Penal, en virtud de que no existe de manera exacta pena alguna para el delito previsto por el Artículo 206; sin embargo, ante esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la Tesis: 1a./J. 46/97, sobre la Garantía de la aplicación exacta de la Ley Penal, en relación al delito de violación a la suspensión, lo siguiente:

*Novena Época*

*No. Registro: 197255*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*VI, Diciembre de 1997*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a./J. 46/97*

*Página: 217*

**APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**

*El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe proveerse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.*

Cabe mencionar, que la anterior tesis de jurisprudencia sostenida por la Corte, no ha sido del todo aceptada, en virtud de que el Artículo 206 de la Ley de Amparo prevé la conducta que se considera delictiva al caso, y para efectos de aplicación de la pena, remite al correspondiente Artículo, mismo que contempla el delito de abuso de autoridad que recoge el Código Penal Federal, actualmente en su Artículo 215. La técnica de remisión que se hace para la aplicación de la pena a este otro precepto es perfectamente correcta, sin

*Sin embargo, me parece que a pesar de que la Primera Sala de la Suprema Corte rechaza el argumento de la ley penal en blanco, en su Tesis por Contradicción que estoy comentando llega a la conclusión de que se debe de aplicar dicha tesis, porque la única manera que existe para poder afirmar la aplicación de las dos penas previstas en el Artículo 215 como sostiene el máximo Tribunal, es aceptando que la descripción del Artículo 206 debe de ser complementada con alguna de las conductas que describen las doce fracciones del Artículo 215, pues solo así se actualiza la posibilidad de considerar la aplicación de las mencionadas dos penas, y ello, sólo encontraría razón de invocarse la técnica de la ley penal en blanco que ha de ser por todo lo aquí señalado rechazada.*

*¿A qué nos lleva esto? Pues precisamente a que estamos frente a un menú a la carta para la selección de penas, y en el cual deja la Corte abierta la posibilidad de que el aplicador de la ley se escoja para el mismo hecho la pena, bien del último párrafo, o bien del penúltimo párrafo del Artículo 215 según quiera; por lo que en mi opinión la decisión de la Suprema Corte no encuentra, desde la perspectiva del principio de legalidad, sustento y fundamento consistente.*

*...la Corte refiere en esta Tesis que comento, que a todo hecho relacionado en la Ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda. La referencia a lo expreso (mandato de taxatividad), implica una manifestación a través de signos, de símbolos, es decir, en el caso, a través de la escritura.*



embargo, hay que considerar que el Artículo 215, tiene diversas fracciones, describiendo distintas conductas, habiéndose previsto en el mismo distintas penas, en concreto las dos que se señalan en los últimos párrafos del citado artículo, y que son aplicables según la fracción de que se trate, en tal virtud, al preverse dos penas nos conduce a cuestionar si existe o no pena exacta aplicable al caso.

A este respecto, el Licenciado Rodolfo Félix Cárdenas, sostiene: *"...En mi opinión, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte es equivocada. Sostengo ello, porque no pueden asignarse en un sistema jurídico como el nuestro, en un Estado de Derecho, para un mismo hecho, dos penas de la misma naturaleza. Veamos: el Artículo 215 contempla doce fracciones que describen distintas conductas entre las cuales se reparten esas dos penas ¿Qué pasaría si para esas doce fracciones se hubieran asignado tres penas, o cuatro o cinco u ocho o quizá doce penas? El criterio de la Corte conllevaría a sostener, no obstante, que sí habría pena exacta para el delito previsto en el Artículo 206 de la Ley de Amparo, y que serían esas tres, cuatro, cinco, ocho o doce para el mismo hecho; penas todas de la misma naturaleza; luego entonces no me parece que sea correcto aquí afirmar que exista pena exacta aplicable para el delito mencionado. Ciertamente, la Corte ha desechado la argumentación en el sentido que, en el caso concreto, el legislador no ha acudido a la técnica legal de la creación de tipos penales que se conoce como "ley penal en blanco", es decir, que la descripción del Artículo 206 se complementa con las distintas conductas previstas en las doce fracciones del Artículo 215; esto jamás lo quiso el legislador. El legislador sólo remite para efecto de la pena al Artículo 215 y entonces, cuando la Corte argumenta que la técnica de la ley penal en blanco no existe en el caso, la Corte tiene en ello razón.*

*La garantía de legalidad del Artículo 14 constitucional no habla de previsión expresa, habla de pena exacta y lo menos que podemos nosotros requerir es que la pena sea expresa, pero también debe ser exacta; así será, en el caso concreto, expresa y exacta para los delitos, para las diversa conductas del delito de abuso de autoridad que prevé el Artículo 215, pero no lo será para el delito previsto en el Artículo 206 de la Ley de Amparo.”<sup>83</sup>*

Cabe precisar, que para que se actualice la hipótesis contenida en el Artículo antes referido, es necesario como requisito fundamental, que el órgano jurisdiccional del conocimiento, notifique a la autoridad responsable, el auto en el que se concede la suspensión, ya sea provisional o definitiva, ya sea vía oficio o en casos urgentes que generen graves daños para el quejoso, por medio de telégrafo.

Por lo que, una vez notificado el auto en el que se concede la suspensión, la autoridad responsable, y en su caso, el superior de ésta, tienen la obligación de informar sobre el cumplimiento que hayan dado al mismo, ya que de lo contrario, dicha autoridad responsable, caería en el supuesto de violación a la suspensión.

---

<sup>83</sup> FÉLIX CÁRDENAS, Rodolfo, López Obrador, Caso El Encino. Implicaciones Constitucionales, Penales y de Procedimiento Penal, Porrúa, Universidad Iberoamericana, México, 2006, p. 18-20.



La notificación del auto de suspensión, impone a la autoridad responsable la obligación de suspender de manera inmediata, la ejecución del acto reclamado y la de informar a la autoridad federal el cumplimiento que se le haya dado a lo ordenado, evitándose con ello, que se sigan violentando la garantía o garantías de los quejosos hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías.

Es importante señalar que el Artículo 139 de la Ley de Amparo, establece que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, que regula de igual manera sobre la suspensión, recalcando la importancia sobre mantener las cosas en el estado que guardan las cosas hasta antes del otorgamiento de la suspensión, y la importancia de contar que los instrumentos e instituciones para resguardar dicho estado de las cosas, a fin de garantizar certeza jurídica a los ciudadanos y manteniendo el espíritu el juicio de amparo.

El mencionado Artículo 139 de la Ley de Amparo señala claramente que el auto en que un Juez de Distrito concede la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.



autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el Juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacató lo ordenado por un Juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional, y resulta importante tener las instituciones así como las leyes que garanticen que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraba previo a la solicitud de la suspensión, de lo contrario, dejaría de tener sentido el juicio de amparo.

#### **4.2.2 Criterios Jurisprudenciales.**

##### **4.2.2.1 Pleno.**

Indudablemente, la sociedad está interesada en que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, sean ejercidas por personas exentas de cuestionamientos,



El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Cuando el Juez de Distrito acuerde sobre la suspensión provisional, esta surtirá sus efectos desde luego, o sea, debiéndose entender como de manera inmediata, y sin retraso alguno, con los apercibimientos señalados en la ley, siempre y cuando los requisitos para la solicitud de suspensión estén debidamente cumplidos.

En la práctica se presenta un problema en este tipo de asuntos, y es que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión provisional, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, por cuestiones propias administrativas de los juzgados o de las autoridades federales, como fue el deseo del legislador, sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, y en ocasiones genera daños irreparables para el que solicito la protección de la justicia federal, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las



Cabe destacar que pese a que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha hecho pronunciamientos específicos sobre la Violación de la suspensión provisional y/o definitiva en el juicio de amparo indirecto, empero, si ha dictado jurisprudencias respecto a cuestiones relacionadas con la suspensión en general, como la que a continuación se cita:

*Novena Época*

*Registro: 193910*

*Instancia: Pleno*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*IX, Mayo de 1999*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P/J. 42/99*

*Página: 6*

**SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO.**

*El artículo 83 de la Ley de Amparo establece limitativamente las hipótesis de procedencia del recurso de revisión. Por lo que toca a aquellas que se dictan en el incidente de suspensión, es claro que el legislador delimitó su procedencia para los casos previstos en la fracción II, que se refiere a las resoluciones que "a) concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior". Ahora bien, toda vez que los anteriores supuestos se originan del análisis fundamental efectuado por el órgano jurisdiccional, para arribar a la concesión o negativa de la suspensión definitiva, cuyos motivos ameritarán el consecuente estudio exhaustivo de los agravios esgrimidos por la parte inconforme en términos de lo dispuesto por el numeral 89, párrafo segundo, de la ley de la materia, resulta claro que el supuesto relativo a las determinaciones que declaran sin materia el incidente en cita, se ubican dentro de la hipótesis general a que se refiere el artículo 95, fracción VI, del propio ordenamiento federal el que, en lo conducente, señala que el recurso de queja es procedente "en contra de las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva". En consecuencia, por virtud de la falta de inclusión expresa en los casos previstos por el artículo 83 para la procedencia del recurso de revisión, es válido concluir, que en contra de la resolución que declara sin*



pues de lo contrario, se correría el riesgo de afectación tanto para los gobernados como para las instituciones.

De lo anterior, podemos inferir que la autoridad jurisdiccional que concede la suspensión, llámese provisional o definitiva, pretende mantener las cosas en el estado que guardan al decretar dicha medida cautelar, y no en restituir las al que tenían antes de existir el acto reclamado, efecto que es exclusivo de la sentencia que concede el amparo. Tratándose de la suspensión del acto reclamado, el recurso de revisión procede únicamente contra resoluciones que deciden sobre la suspensión definitiva<sup>84</sup>, lo que de suyo implica un análisis de las pruebas aportadas por las partes en el incidente respectivo, ya sea para conceder o negar la referida medida suspensiva, o bien, para revocar o modificar dicha determinación y, por exclusión, los autos o resoluciones que se dicten durante el trámite del incidente respectivo y que no decidan sobre el otorgamiento, modificación o revocación de la suspensión definitiva del acto reclamado, serán impugnables a través del recurso de queja<sup>85</sup>, siempre que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar un daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Por lo que cabe mencionar que pese a que no existe en la legislación un artículo que castigue la violación de la medida decretada por el Juez de Distrito, la jurisprudencia nos asiste al determinar la legislación bajo la que será sancionado el servidor público, que incurra en dicho delito, así como las responsabilidades de las partes. De igual manera, nos dicta las particularidades a seguir, tanto por el quejoso, como por el Ministerio Público Federal al decretar que el mismo deberá de conocer el asunto e integrar el expediente relativo, con el fin de que se ejercite la acción penal correspondiente.

<sup>84</sup> Artículo 83 Párrafo II, Ley de Amparo.

<sup>85</sup> Artículo 95 Párrafo II y VI, Ley de Amparo.



*relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del Artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas.*

Cabe destacar que en el apartado 4.1.2 y 4.2.1 del presente trabajo, realizamos un estudio tanto del Artículo 206 de la Ley de Amparo, así como del Artículo 215 del Código Penal Federal, por lo que a efecto de no ser redundante al respecto, no realizaremos comentarios sobre la anterior jurisprudencia citada.

#### **4.2.2.3 Tribunales Colegiados de Circuito.**

En lo que respecta a los pronunciamientos hechos por los Tribunales Colegiados de Circuito, estos no han dictado jurisprudencias sobre el tema en comento, no así en el caso de las tesis aisladas.

En este tenor podemos destacar que los pronunciamientos de los Tribunales Colegiados de Circuito en el tema de la Violación a la Suspensión Provisional o Definitiva en el juicio de amparo indirecto, son de fecha reciente, no por esto escasos, ya que los Tribunales han tratado de asistir a la legislación de la materia, a través de las siguientes tesis:

*Novena Época  
No. Registro: 169407  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: III.2o.A.61 K*

*materia el incidente de suspensión, es procedente el recurso de queja previsto en el numeral 95, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.*

La anterior jurisprudencia es muy puntual al concluir que en el caso de la suspensión el Juez de Distrito, al declarar sin materia el incidente promovido por el quejoso, el mismo se ve limitado por la propia legislación respecto del recurso que debe interponer para el análisis de dicho supuesto, por lo que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en este caso en particular, el quejoso debe promover el recurso de queja en contra de la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión.

#### **4.2.2.2 Salas.**

Respecto de los pronunciamientos de las salas sobre la violación a la suspensión provisional o definitiva en el juicio de amparo indirecto, encontramos que la primera sala ha dictado jurisprudencia puntual sobre la aplicación de la ley penal, en el caso en particular del delito de violación a la suspensión, a continuación se cita la misma:

*No. Registro: 197,255*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Penal, Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Diciembre de 1997*

*Tesis: 1a./J. 46/97*

*Página: 217*

#### **APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.**

*El Artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el Artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho*



Página: 1283

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. SU DESACATO O VIOLACIÓN DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE EN EL INCIDENTE RESPECTIVO Y NO INFERIRSE CON BASE EN PRESUNCIONES.**

*Al ser de orden público y de observancia obligatoria la suspensión del acto reclamado que se otorga en el juicio de garantías, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, su desacato o violación debe acreditarse plenamente en el incidente respectivo y no inferirse con base en inducciones presuntivas.*

Otra aplicable:

*Novena Época*

*No. Registro: 173284*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.2o.C.267 K*

*Página: 1797*

**INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. EN ÉL DEBE ANALIZARSE SI HUBO DESACATO A LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA QUE OTORGA LA MEDIDA CAUTELAR, PERO NO SI SE CUMPLIÓ CON EXCESO O DEFECTO.**

*De la interpretación relacionada de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, aplicados a la suspensión, se concluye que el incidente de violación a la medida cautelar y, por ende, el recurso de queja que se promueva contra la interlocutoria que lo decide, tiene por objeto establecer si hubo o no desacato de las autoridades que debieron cumplir la resolución en que se concede provisional o definitivamente aquélla, independientemente del defecto o exceso en que hubieran incurrido, pues esto último no es materia del incidente en cuestión.*

Y otra aplicable:

*Novena Época*

*No. Registro: 203882*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995*



Materia(s): Común

Tesis: V.2o.11 K

Página: 610

**SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA.**

*Si el quejoso goza de la suspensión provisional otorgada por el Juez de Distrito, las autoridades responsables están obligadas a respetar la medida precautoria, hasta en tanto se resuelve la suspensión definitiva correspondiente, por tanto, las mismas no están facultadas para dejar insubsistente la citada medida alegando que se trata de nuevos actos que no se encuentran comprendidos dentro de la suspensión otorgada y, por tanto, constreñidas a no dejar sin efecto jurídico la medida suspensiva, sino a comunicar tal situación al juez de amparo para que determine las medidas pertinentes o bien haciéndolo del conocimiento del interesado, para los efectos legales consiguientes; en esta hipótesis, si no se respeta la medida cautelar, existe violación a la suspensión.*



## **CONCLUSIONES.**

De lo antes expuesto, se vierten las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** El Juicio de Amparo en México, tiene su primer antecedente en el Proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por la Comisión compuesta por Don Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante a finales de 1840, en el que se contemplaba un medio de control o defensa de toda Constitución, denominado "Amparo".

**SEGUNDA.-** El Juicio de Garantías, surge a nivel federal con el Acta de Reformas de 1847, la cual, contempló un sistema de control jurisdiccional, consistente en defender las garantías individuales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la Federación o de los Estados, limitándose la protección al caso particular sobre el que versara el proceso, sin hacer declaración general alguna respecto de la ley o acto que la motivare.

**TERCERA.-** Con la Constitución de 1857, el Juicio de Amparo adquirió su fisonomía, fijando su extensión y naturaleza jurídica, consolidándose como una institución defensora de la Constitución y de las libertades individuales.

**CUARTA.-** Con el texto aprobado de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, se reitera la procedencia del amparo contra actos de autoridades judiciales, se confirma la relatividad de las sentencias, el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan las partes sustanciales del mismo y se establece la separación del cargo como sanción ante el incumplimiento a la ejecutoria por la autoridad responsable.

**QUINTA.-** Desde su creación, el Juicio de Amparo ha pretendido salvaguardar el texto de nuestra Carta Magna, obligando, a través del principio de Supremacía Constitucional, a las autoridades a sujetar sus actos a lo establecido en la misma, manteniendo así, la vigencia del orden constitucional.



**SEXTA.**- El juicio de amparo es competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, y del amparo indirecto en particular, conocen los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el Superior del Tribunal Responsable, en los casos de jurisdicción concurrente, procediendo este tipo de amparo, por exclusión del amparo directo, es decir, no se contemple como procedencia del juicio de amparo directo, deberá tramitarse por la vía del indirecto.

**SÉPTIMA.**- Los efectos de la sentencia concesoria del amparo, consisten en restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, con efectos restitutorios al momento de la violación.

**OCTAVA.**- La suspensión del acto reclamado, es la medida cautelar decretada por la autoridad judicial que conoce del amparo, mediante la cual, ordena a las autoridades señaladas como responsables, mantener las cosas en el estado que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio constitucional.

**NOVENA.**- Con la suspensión del acto reclamado, se da eficacia a la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, ya que evita que el juicio de garantías quede sin materia y que se produzca la imposibilidad jurídica de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

**DÉCIMA.**- Cuando la autoridad responsable haya incumplido un auto de suspensión debidamente notificado, llámese provisional o definitiva, podrá el quejoso por la vía incidental, denunciar la violación a la suspensión, misma que será con o sin responsabilidad para la autoridad responsable.



**DÉCIMA PRIMERA.-** Existe violación a la suspensión con responsabilidad, cuando el Juez de Distrito concede la suspensión provisional o definitiva y la notifica legalmente a la autoridad responsable y esta ejecuta el acto, o bien, cuando antes de llevarse a cabo la ejecución del mismo, el agraviado exhibe copia certificada del auto que concede la medida cautelar y la autoridad ejecuta el acto sobre el que se concedió la suspensión.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La autoridad judicial que declare fundado el incidente de violación a la suspensión, solo podrá proclamar que el mismo es fundado o no, constriñéndose a resolver si existe violación, pero no determinará si la responsable incurrió en responsabilidad, ya que en este caso, el *A quo* deberá dar vista al Ministerio Público de la Federación para que de acuerdo a sus atribuciones, ejercite acción penal por el delito de desobediencia previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

**DÉCIMA TERCERA.-** El artículo 206 de la ley de Amparo establece que la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, sin embargo, el numeral 215 del Código Penal Federal, que prevé el delito de abuso de autoridad, determina dos sanciones aplicables, según la realización de la conducta típica descrita en sus diversas fracciones, entre las cuales no se encuentra la descrita en el artículo 206, motivo por el cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe aplicarse la penalidad menor.

**DÉCIMA CUARTA.-** No obstante lo anterior, el alto tribunal de nuestro país, mediante contradicción de tesis, ha sustentado que el artículo 206 de la ley de amparo al establecer el delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión para efectos de sanción al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del código penal federal, no es



violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege* en que descansa dicha garantía, son respetados en los preceptos mencionados, al describir el primero el tipo penal respectivo y el segundo en los párrafos penúltimo y último la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta típica.

**DÉCIMA QUINTA.-** Sin embargo, es necesario que se establezca de manera clara y precisa, la penalidad o sanción que habrá de imponerse a aquel sujeto o autoridad, que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, a fin de las responsables se vean amenazados y no incumplan la medida cautelar concedida por la autoridad judicial, logrando así conservar viva la materia del juicio de amparo y restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada con efectos retroactivos al momento de la violación, fin último del juicio de garantías, por lo tanto, se propone reformar el Artículo 215 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I a XV.

**XVI.- Cuando teniendo el carácter de autoridad responsable en juicio de amparo, y estando debidamente notificados, no obedezcan o violen un auto o interlocutoria de suspensión provisional o definitiva.**

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, y XV **y XVI**, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.



## **BIBLIOGRAFÍA.**

ARIZPE NAVARRO, Enrique, "La Primera Sentencia de Amparo", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, Primera Edición.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Porrúa, México, 2005, Décima Sexta Edición.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo", 1812-1861, UNAM, 1987, Primera Reimpresión.

BURGOA, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Porrúa, México, 2005, Octava Edición.

BURGOA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", México, Porrúa, 2005, Cuadragésima Primera Edición Actualizada.

BURGOA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Porrúa, Vigésima Tercera Edición, México, 1991.

COUTO, Ricardo, "Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo, con un estudio sobre la Suspensión con efectos de Amparo Provisional", Porrúa, México, Cuarta Edición, 1983.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, "Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo", Fuente del Juicio de Amparo en México, México, Porrúa, 2004, Segunda Edición.

FÉLIX CÁRDENAS, Rodolfo, "López Obrador. Caso El Encino. Implicaciones Constitucionales, Penales y de Procedimiento Penal", Porrúa, Universidad Iberoamericana, México, 2005.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado", México, Porrúa, 2000.

GUTIÉRREZ ARAGON, Raquel, "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano", Porrúa, México, 2004.

MARGAIN, Hugo, "Organización de la Justicia Administrativa en México", Revista de Administración Pública, Número 12, Sección de Previa, 1959.

MEJÍA GUIZAR IGNACIO, "SUSPENSIÓN, Amparo Indirecto y sus Incidentes, Práctica y Tramitación", Editorial SISTA, México, 2009.

NORIEGA CANTU, Alfonso, "Lecciones de Amparo 1-2", Porrúa, México, 2004.



OJEDA BOHORQUEZ, Ricardo, "El Amparo Penal Indirecto (Suspensión)", Quinta Edición, Porrúa, México, 2005.

RABASA, Emilio O., "El Pensamiento Político y Social del Constituyente de 1916-1917, Capítulo IV. La Constitución de 1917: génesis del pensamiento político y social", IIJ, UNAM, México, 1996.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Evolución de la Ley de Amparo", IIJ, UNAM, México, 1994, Primera Edición.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación". Primera Parte.

 TRUEBA OLIVARES, Alfonso, "Derecho de Amparo", Jus, México, 1983.

## PÁGINAS WEB.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en la segunda acepción de la palabra consultada, Vigésima Segunda Edición, 2001, Real Academia Española.

[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=suspension](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=suspension).

(Febrero de 2009)

FLORES GARCIA, Fernando, La Teoría General del Proceso y El Amparo Mexicano, Ponencia presentada por el autor al Coloquio Italo-Latino-Americano de Derecho Constitucional, celebrado en Roma y en Perusa, Italia, p.107.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/118/dtr/dtr4.pdf>.

(Febrero de 2009)

GROLIER: Enciclopedia multimedia", versión 9.0, Editorial: Grolier Interactive, Mindscape INC, 1997, CD I.

(Febrero de 2009)



## **LEGISLACIÓN.**

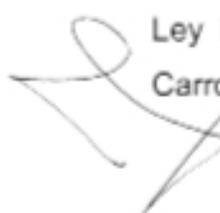
Código Federal de Procedimientos Penales, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V. México, 2008.

Constitución Penal Federal, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México, 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, dos tomos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1997.

Ley de Amparo y Disposiciones Complementarias, Porrúa, México, 2007.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., México, 2008.

A handwritten signature or mark in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.